

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

*Magistrado Ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA.***

Proceso N.º 110012203000202102382 00
Clase: RECUSACIÓN
Demandante: JAIME CASTAÑO HINESTROZA
Demandados: ALEJANDRO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ

Con fundamento en el inciso 3º del artículo 143 del CGP, en concordancia con el inciso final del artículo 142 *ídem*¹, se decide sobre la procedencia de la recusación que el apoderado de Alejandro Bohórquez Rodríguez formuló contra la Juez 3ª Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Con soporte en las causales previstas en los numerales 7º y 9º del artículo 141 del estatuto procesal civil, el apoderado del demandado en el juicio compulsivo n.º 199801845, pidió que la juzgadora cognoscente se abstenga de impulsar el juicio, con soporte, en síntesis, en que su representado instauró denuncia disciplinaria en su contra ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C.

Como sustento de su solicitud aportó copia del informe que la Juez 3ª Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias emitió al despacho del Magistrado Humberto Ramírez Cardona en el trámite de la acción de tutela n.º 2019-00504, y de la mencionada denuncia disciplinaria, en la

¹ Según el cual “No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados”.

que, en lo medular, adujo que la referida funcionaria incurrió en falso testimonio al contestar la referida queja constitucional.

Mediante auto de 11 de julio de 2019 la Juez 3ª Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias determinó que la solicitud formulada por el demandado “carece de fundamento legal”, en razón a que “ninguna de las causales por él invocadas, se configura en las presentes diligencias”.

Se decide, entonces, sobre la procedencia de la recusación formulada.

CONSIDERACIONES

Es verdad averiguada que las causales de recusación previstas en el artículo 141 del CGP buscan salvaguardar la imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de administrar justicia, de tal suerte que no se nuble su capacidad de discernimiento; dichas hipótesis, además, “ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía *legis* o *iuris*” (CSJ. AC de 19 de enero de 2012, rad. n.º 00083, reiterado en AC2400 de 2017, rad. n.º 2009-00055-01).

De entrada, se advierte que se declarara infundada la solicitud de recusación formulada, por las siguientes dos razones, a saber:

La primera, porque no se configura el supuesto previsto en el numeral 7º del citado precepto, que erige como causa que afecta la independencia del juzgador, “[h]aber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, **siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia**, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

Obsérvese que, el solicitante fundamentó la imparcialidad de la juzgadora cognoscente del proceso ejecutivo, fundamentalmente, en la denuncia disciplinaria que en su contra instauró ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., en razón a que, a su criterio, entre otros yerros, incurrió en falso testimonio al contestar la acción de tutela n.º 2019-00504, e indicar que “el gestor judicial del demandado (aquí accionante) aportó la solicitud de nulidad, a la cual se le corrió traslado en los términos del canon 110 del Código General del Proceso”, pues sostuvo que “la persona que presentó la

solicitud de nulidad fue el Dr. Diego Delgado Montoya, gestor judicial del demandado Edgar Hernando Ramírez Zabala”, y que dicha imprecisión devino en la negativa del amparo constitucional que deprecó.

Desde esa perspectiva, resulta palmario que, la denuncia disciplinaria se fundamentó en hechos que versan exclusivamente sobre el proceso ejecutivo del que conoce la recusada, y no en circunstancias ajenas a éste como lo exige la norma en comento, por lo que no tiene vocación de acogimiento la hipótesis alegada, pues en la referida denuncia el solicitante se duele de forma tajante de circunstancias que afectaron el curso del juicio ejecutivo n.º 199801845 que cursa en su contra.

La segunda, porque la causal prevista en el numeral 9º del artículo 141 del CGP tampoco se abre paso, pues no se demostró la existencia de una “enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”, pues ninguna circunstancia fáctica se refirió en la solicitud de recusación que soportara dicho supuesto, ni mucho menos se aportó algún medio probatorio que demostrara alguna de las dos hipótesis a la que se refiere el mencionado precepto.

Recuérdese que sobre esta causal la jurisprudencia ha dicho:

“La “enemistad grave” o la “amistad íntima” hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma...”. (AC, 29 oct. 2013, rad. n.º 2008-00027-01, reiterado AC3675, 15 jun. 2016, rad. n.º 2001-00942-01).

De ahí que, en el escrito de recusación debió haberse señalado por el solicitante, en primer lugar, a cuál de los dos supuestos se refería con la invocación de esta causal, “enemistad grave” o “amistad íntima”, y seguidamente, reseñar las circunstancias fácticas y pruebas que la soportara, tal como lo exige el artículo 143 del CGP², sin que así se haya procedido, por ende, dicha causal carece de fundamento.

Así las cosas, como ninguno de los supuestos de hecho en que se erigió la solicitud de recusación tiene la capacidad de contaminar la neutralidad de la juzgadora encargada de impartir justicia al asunto sometido a su consideración, la misma se declarará infundada.

² “La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, **de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.**”

Por lo expuesto, el suscrito magistrado

RESUELVE:

Primero. Declarar infundada la solicitud de recusación que se ha presentado, por lo dicho.

Segundo. Ordenar la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66b7de651612cddb21563e9072b420b46b498206df1514ae2120788b7ca79b76

Documento generado en 03/11/2021 03:37:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. recurso de revisión No. 000202102409 00

Se inadmite la demanda para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (CGP, arts. 357 y 358), así:

1. Indíquese el día en que quedó ejecutoriada la sentencia de 24 de julio de 2019 y la oficina judicial específica en la que se encuentra el expediente 2016-1280.
2. Precísese el domicilio del recurrente. Se mencionó la residencia, que es noción diferente. También deberá señalarse su lugar de notificaciones y el canal digital.
3. Refiéranse los hechos concretos que le sirven de fundamento a la causal de revisión invocada.
4. Apórtese el poder que autoriza al abogado para actuar en representación del señor Segundo Antonio Machado Pacheco.
5. Acredítese el traslado anticipado de la demanda de revisión, como lo exige el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4724e99c9cfd1b8a876fa9c045927cfd8c12f23d9d978380cbb457cd37a70bb9

Documento generado en 03/11/2021 02:37:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Demandante: Molino de Oriente S.A.
Demandado: Allianz Seguros de Vida S.A.
Radicación: 110013199003201987396 01
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia.
Asunto: Apelación sentencia.

Importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.*

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual, la dispendiosa consulta del expediente compartido por el a quo y la complejidad del asunto; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba2c60ee390eb3ca85f5b1c6e78a9f79d759b5c83384b77452deb356c346366**

Documento generado en 03/11/2021 11:40:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

11001 3103 004 2010 00132 02

Ref. Proceso ejecutivo de Nelson Euclides Fonseca Pineda frente a Henry Ezequiel
Martin Urrego (y otro)

El suscrito Magistrado declara MAL DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte opositora contra el auto de 21 de octubre de 2020, mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá rechazó de plano la solicitud de nulidad parcial del proceso que el hoy apelante formuló.

Contrario a lo que sostuvo el juez *a quo*, el memorial de apelación que la parte quejosa radicó, por correo electrónico, el 27 de octubre de 2020, sí se remitió de forma oportuna, si se tiene en cuenta que el término de ejecutoria del auto apelado (de 21 de octubre de 2020) corrió los días 23, 26 y 27 de octubre del año anterior.

En resumidas cuentas, concluye el suscrito Magistrado que procede la alzada (**en el efecto devolutivo**, art. 323, C.G.P.) que formuló el quejoso contra el auto de 21 de octubre de 2020, por cuanto lo allí decidido es de naturaleza apelable (se rechazó de plano una solicitud de nulidad) y el recurso sí se radicó de forma oportuna.

Del mencionado recurso, Secretaría corra traslado a la parte no apelante por el término y en la forma previstos en el artículo 326 del C.G.P. y **abone** la referida apelación, previas las constancias de rigor y entere de lo aquí decidido al juez de primera instancia (ver inciso final del artículo 353 del referido estatuto procesal).

Notifíquese **y cúmplase**

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82cb5570866ff33e42341e0e35a0943d0d55cf7279229c833f76afac82d1c2c
c

Documento generado en 03/11/2021 03:20:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso verbal de Roberto Weber Sanabria contra Álvaro Rudolfo Weber y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 12 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 4º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para rechazar una reforma a la demanda, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El tribunal revocará el auto recurrido porque el traslado anticipado de que trata el inciso 4º del artículo 6º del decreto legislativo 806 de 2020, no es presupuesto de admisibilidad de la reforma de la demanda. Ni la disposición lo prevé, ni el juez puede exigirla por aplicación extensiva de esa regla.

No lo primero, porque se trata de un requisito que el demandante debe cumplir “al presentar la demanda”; sólo en ese momento y únicamente en ese preciso instante; nada dijo el legislador extraordinario en cuanto a correcciones, aclaraciones y reformas. No lo segundo porque a los jueces no se les permite imponer formalidades que la ley no establece expresamente; en estas materias está descartada la analogía porque no hay vacío y, cual si fuera poco, la extensión resulta odiosa, además de ir en contravía del derecho de acceder a la justicia.

Si bien es cierto que para reformar la demanda es necesario radicarla “debidamente integrada en un solo escrito” (CGP, art. 93, num. 3), a ello no

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

le sigue que deba repetirse el traslado inicial. Al fin y al cabo, en lo que es basilar, el demandante ya ejercitó su derecho de acción. Pero sea lo que fuere, la regla del numeral 4º del artículo 93 del CGP que establece el traslado posterior a la admisión de la reforma, es especial frente a la prevista en el decreto 806 de 2020.

Una cosa más. En el código general del proceso se dispuso que los abogados tenían el deber de enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas y a sus respectivos correos electrónicos, un ejemplar de los memoriales presentados (art. 78, num. 14). Lo mismo ordenó el decreto legislativo 806 de 2020 (art. 3). Pero el cumplimiento de ese deber procesal no comporta un traslado propiamente dicho, ni su infracción afecta la validez de la actuación, como lo precisa esa primera normatividad. Otra es la consecuencia jurídica, que sólo puede deducirse a ruego de la contraria. Pero lo que es claro es que tampoco, por este otro motivo, podía el juez abstenerse de tramitar la reforma.

2. Se revocarán, entonces, los autos proferidos los días 10 de diciembre de 2020 – requirente de la formalidad - y 12 de marzo de 2021 – que rechazo el escrito -, para que el juez proceda a resolver sobre la admisión. No lo hace el tribunal, dado que la parte demandada tiene opciones de defensa frente al auto respectivo.

No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** los autos de 10 de diciembre de 2020 y 12 de marzo de 2021, proferidos por el Juzgado 4º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para que, en su lugar, el juez proceda a resolver sobre la admisión de la reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2bde3071304f03f68cabe6159e1cb8145eebdbb3a1e5df16e987d2c4c804186

Documento generado en 03/11/2021 04:14:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: VERBAL de PERTENENCIA de JOSÉ BANORIO ALFONSO PARRA contra PERSONAS INDETERMINADAS. Exp. 004-2019-00535-01.

1.- En atención al informe que antecede en el cual se da cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur, no ha dado cumplimiento al auto adiado 24 de septiembre de la presente anualidad, por Secretaría **requiérase por primera vez a dicha a autoridad** para que dentro del término de cinco (5) contados a partir de enteramiento de esta decisión, o antes de ser posible, **dada la urgencia**, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto por esta Magistratura en el sentido de expedir con destino a este proceso el folio de matrícula No. 50S-40143849, así mismo, **CERTIFIQUE** con base en la información que reposa en esa oficina si ese predio cuenta con algún titular inscrito, en caso de ser positiva dicha afirmación, sírvase **EXPLICAR** las razones por las cuales dicha circunstancia no se incluyó en el documento que se expidió con ese fin, a pesar que el inmueble distinguido con el folio de matrícula 50S- 40143855 se segregó del que se citó en una primera oportunidad (numeral 5º art. 375 del C.G.P.). Oficiese.

2.- Así mismo, **requiérase a la parte demandante** para que preste toda la colaboración necesaria y, si es del caso, proceda a solicitar el certificado de tradición del predio de mayor extensión, así como la certificación a la que se acaba de hacer alusión, con el propósito de recaudar la misma en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Proyecto discutido y aprobado por medio electrónico en Sala Dual de Decisión según acta de la fecha.

Proceso:	Ordinario
Demandante:	Oscar Gómez Villalobos
Demandado:	Expreso Gaviota S.A.
Radicación:	110013103018201200467 01
Procedencia:	Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Recurso de súplica

Se resuelve lo pertinente respecto del recurso de súplica interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandante contra la providencia de 28 de septiembre de 2021¹ proferido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación.

ANTECEDENTES

1. Por auto de 6 de septiembre de 2021 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en primer grado en el asunto del epígrafe.

Además, se ordenó que una vez ejecutoriada la anterior decisión el apelante debería sustentar el recurso a más tardar dentro de los 5 días siguientes.

2. A través de proveído de 28 de septiembre hogaño, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 27 de abril de 2021.

¹ Archivo 06 cuaderno del Tribunal

3. El extremo activo presentó recurso de súplica y como sustento de su inconformidad expuso que ante el juez de primera instancia había sustentado el recurso y “... aunado a ello, el día 30 de abril de 2021, es decir dentro del término de ejecutoria de la providencia, la suscrita apoderada allego ante el despacho vía correo electrónico el documento titulado: Ref - 2012 - 467 Recurso de Apelación contra sentencia del 27 abril de 2021, en seis (6) folios, documento que debió haber sido anexado al expediente, junto a sus anexos con los que se sustentaba el recurso.”; por tanto no procedía la declaratoria de desierto.

4. La apoderada de la parte demandada, señaló que el recurso de súplica no está llamado a prosperar pues no se cumplieron los requisitos procesales para su procedencia.

CONSIDERACIONES

1. La viabilidad del recurso de súplica exige la concurrencia de los presupuestos que establece el artículo 331 de la Ley 1564 de 2012, según el cual:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”.

2. Luego, partiendo de la anterior premisa se colige que tal medio de impugnación se torna improcedente cuando se dirige a atacar una providencia que no se encuentra enlistada entre las apelables por el Estatuto Procesal Adjetivo.

En el *sub lite*, la súplica se dirige contra el proveído que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia, el cual no resulta ser apelable como quiera que no es de los autos señalados en el artículo 321 del estatuto procesal vigente como tampoco en norma especial, y en él no se resolvió sobre la admisión de la alzada; ergo, el recurso impulsado deviene improcedente.

3. Sin embargo, por virtud del parágrafo del artículo 318 de la misma ley: *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*; para el caso, la dicha providencia si es susceptible de reposición, por lo que se dispondrá se le imparta el trámite que corresponde a éste medio de impugnación, debiendo retornar la actuación al Magistrado Ponente para lo de su competencia.

DECISION

Por lo en precedencia consignado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. Declarar improcedente el recurso de súplica formulado por la apoderada de la parte actora contra el auto de 28 de septiembre de 2021.

2. Al medio de impugnación imprímasele el trámite de la reposición, y devuélvase al Magistrado Ponente para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada
110013103018201200467 01

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada
110013103018201200467 01

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609f84fc94fba3011b863f09d39c55f5d6c1933e21cec13e2544a73a4d67828d**
Documento generado en 03/11/2021 11:03:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal por responsabilidad médica
Demandante: Diego Fernando Palacios Bernal
Demandado: Clínica ESIMED Jorge Piñeros Corpas,
SaludCoop EPS en liquidación y/o entidad
subrogatoria de derechos y obligaciones de la
entidad liquidada
Radicación: 110013103019201800516 01
Procedencia: Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1641b75845d1db720ce476bda8729aa4c5666e3876324d056c5bb7bbb2f49e0e**

Documento generado en 03/11/2021 11:09:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

11001 3103 021 2019 00848 01

Ref. Proceso declarativo verbal que promueve Jorge Andrés López Quintero contra Sandra Patricia Zapata Clavijo (y otros).

Se confirmará el auto de 12 de febrero de 2021 mediante el cual, el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá declaró infundado el incidente de nulidad incoada por Sandra Patricia Zapata Clavijo (demandada) con base en la causal que contempla el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P.

El auto apelado. Allí se afirmó que, de conformidad con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (sent. STC de 3 de junio de 2020, Rad. 2020-01025-00), el éxito de la reclamación incidental guardaba relación con la data de acuse de recibo del correo por cuyo conducto se notificó a la señora Zapata Clavijo el auto admisorio de la demanda, sin que fuera relevante, “la fecha en la que se abrió o leyó el mensaje”; que se acreditó el acuse de recibo, a la incidentante Zapata Clavijo, con certificación expedida por la empresa de mensajería; que no se discute la dirección a la que se remitió la providencia, sino la fecha en la que fue abierta y el momento a partir del cual han de contarse los términos para ejercer el derecho de defensa. En cuanto a la no remisión del cuaderno de medidas cautelares, resaltó el mismo fallador que, con el enteramiento de la demanda era posible conocer las cautelares solicitadas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO. Alegó la apelante que, el juez *a quo* basó su decisión en una sentencia de tutela que carece de efectos *erga omnes*; que en virtud de la sentencia C-420 de 2020, el término previsto en el artículo 8° (inc. 3) del Decreto Legislativo 806 de 2020, empezará a transcurrir desde que “se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”; que según certificación de “Servientrega” aportada por la apelante, la notificación personal se materializó hasta el 12 de agosto de 2020, cuando “se enteró del contenido del mensaje”, pues este llegó a la bandeja de *spam* o correos no deseados.

Añadió que, con la demanda no se allegó copia del cuaderno de medidas cautelares que se decretaron sobre unos inmuebles; que, en virtud de los artículos 4° y 8° del D. L. 806 de 2020, los demandantes han de proporcionar a su contraparte, “las piezas procesales cuando no se tenga acceso al expediente en físico” para ejercer su derecho de defensa y que ha de aplicarse la equidad como criterio auxiliar, declarándose la nulidad por indebida notificación del auto admisorio demanda y la “omisión en el traslado del cuaderno de medidas cautelares”.

Para decidir SE CONSIDERA:

1. Sea lo primero resaltar que acá ni siquiera se probó -como era del resorte de la incidentante- que efectivamente el mensaje de datos con el que se realizó la notificación del auto admisorio de la demanda fue recepcionado en la bandeja de “spam” o “correos no deseados” según ella lo alega, circunstancia suficiente para que la discusión no pueda enfocarse en ese puntual escenario.

Por el contrario, la parte actora allegó certificación de la empresa e - Entrega (fl. 10 Cuaderno 5), a cuyas voces, el mensaje enviado al correo de la señora Zapata Clavijo, que contenía copia de la providencia en cita, el “acuse de recibo” se verificó el 6 de julio de 2020 a las “13:23:30”.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el del Decreto Legislativo 806 de 2020 (art. 8° inc. 4), según el cual, “para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, prerrogativa de la cual se prevaleció la parte actora, en esta oportunidad.

2. Tampoco es de recibo lo planteado por la señora Zapata Clavijo, esto es, que el lapso para contestar la demanda judicial inicie desde que propiamente abrió el mensaje y descargó sus anexos. Tal interpretación riñe con el criterio por el que optó la Corte Constitucional, en la sentencia C - 420 de 2020, cuando refrendó que el término de dos días establecido en el artículo 8° **“empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”** (sent. C-420 de 24 de septiembre de 2020, exp. RE-333).

Desde luego, no es factible supeditar los efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda a que la destinataria materialice su voluntad de conocer el contenido del mensaje y efectivamente acepte acceder a él. Sobre ello, ha decantado la jurisprudencia que “habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación” (sent. STC de 3 de junio de 2020, Rad. 2020-01025-00).

En ese escenario, la interpretación que ofrece la apelante de la expresión “se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, no es de recibo, pues, en criterio del suscrito Magistrado, con esa oración, se establece una alternativa para que el juzgador o las partes verifiquen el momento en el que se tuvo conocimiento de la providencia incluida en el mensaje de datos, lo cual, aquí es intrascendente, por las razones que atrás se registraron.

Así mismo, la certificación de la empresa Servientrega que allegó la inconforme, simplemente muestra la “fecha de envío” y “fecha de lectura”, ambas datas que, como se vio, no son relevantes para determinar el momento en el que se entiende notificado, a la pasiva, el auto admisorio de la demanda.

3. Por otro parte, la eventual falta de remisión del “cuaderno de medidas cautelares”, no se enmarca en ninguna de las hipótesis que, taxativamente, contempla el ordenamiento jurídico como causales de nulidad procesal. Además, en rigor, obsérvese que la causal escogida por la incidentante recae únicamente sobre la forma como se notificó la providencia admisorio de la demanda, y no otras distintas.

No se olvide que la invalidación del proceso **“sólo puede dispensarse de cara a anomalías respecto de las cuales la solución legal expresamente concebida para enmendarlas sea la anulación del acto o actos procesales en los cuales repercute, situaciones que por consecuencia, deben juzgarse con criterio restrictivo, pues no le está dado al fallador adecuar en ellas hipótesis diversas de las sancionadas legalmente,** acudiendo a argumentos de analogía, por mayoría de razón, o de cualquiera otra variedad, con el fin de privarlas de sus efectos normales. Como lo tiene definido la doctrina de la Corte" (G.J. t. XCI, pág. 449), doctrina que armoniza con lo que, sobre el principio de taxatividad en materia de nulidades procesales (artículos 133 y 135 del C.G. P.).

Tampoco el artículo 4° del Decreto Legislativo 806 de 2020 creó una causal de nulidad novedosa, ni le impuso la carga al demandante de remitir una providencia adicional al auto admisorio de la demanda.

4. No prospera, por ende, la apelación en estudio.

DECISION

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de 12 de febrero de 2021 mediante el cual el Juzgado 21 Civil del Circuito declaró infundado el incidente de nulidad propuesto por la demandada Sandra Patricia Zapata Clavijo.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase.

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e07da367c732c5b72b79794726cb7f3a1f91c9cb6c3490d02043806bba0a70bc

Documento generado en 03/11/2021 08:38:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por Juan Carlos Ayala Álvarez, Jhonathan Charly Ayala Álvarez, David Alonso Mora Álvarez, Luz Myriam Álvarez Vega y Karet Eliana Gutiérrez Varón contra Dagoberto Ortiz Velandia, Raúl Cardozo, Mirian Estella García y Taxy Express SA. Rad. No. 11001310302420130068501.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proyecto discutido y aprobado según acta de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 25 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones:

Se reconozca y declare que los señores **Dagoberto Ortiz Velandia, Raúl Cardozo, y Mirin Estella García**, propietarios del vehículo de placas VEC-704, son civil y extracontractualmente

responsables de todos los perjuicios ocasionados en la integridad física del señor **Juan Carlos Ayala Álvarez**, y los perjuicios morales causados a su madre, hermanos e hijo, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día 25 de junio de 2012.

Se reconozca y declare que la compañía **Tax Express SA**, representada legalmente por el señor **Clemente Hernández García**, en su condición de empresa a la cual se encontraba afiliado el vehículo de placas VEC704, es civil y extracontractualmente responsable, en forma solidaria, de todos los perjuicios ocasionados en la integridad física del señor **Juan Carlos Ayala Álvarez**, y los perjuicios morales causados a sus familiares, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de junio de 2012. El “*lucro cesante presente*” lo cuantificó en \$ 1.179.000,00, el “*lucro cesante futuro*” en \$ 322.478.000,00 y los perjuicios morales en \$ 294.750.000,00.

Que como consecuencia del reconocimiento solicitado se condene a los demandados al pago de perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes, más el valor correspondiente a la corrección monetaria e indicación, desde la fecha del accidente, hasta que se cancelen efectivamente las sumas reclamadas.

1.2. Fundamentos fácticos:

El día 25 de junio de 2012, ocurrió un accidente de tránsito en la carrera 96 con calle 25G, en la ciudad de Bogotá D.C., donde estuvo involucrado el vehículo de placas VEC704, el cual conducía

el señor **Dagoberto Ortiz Velandia**, y de otro lado, en vehículo tipo bicicleta conducido por el señor **Juan Carlos Ayala Álvarez**.

Que, de acuerdo con el demandante, la causa del accidente fue la falta del deber objetivo de cuidado por parte del señor **Ortiz Velandia**, *“donde los conductores deben prever la presencia de peatones en la vía, poniendo de esta forma en peligro la vida de mi poderdante”*.

De acuerdo con el informe técnico médico legal el demandante **Ayala Álvarez** tuvo una incapacidad médico legal definitiva de 60 días con secuelas de deformidad física que afectó su cuerpo de manera permanente, perturbación funcional del sistema nervioso central permanente y perturbación funcional del sistema digestivo de carácter transitorio.

Que, para la época de los hechos, el señor **Ayala Álvarez** trabajaba en la empresa de nombre **SUMITEMP** bajo contrato laboral como auxiliar de almacén devengando un salario diario de \$ 589.500,00.

Como consecuencia del accidente, la madre, hermanos e hijo han sufrido serios perjuicios morales, puesto que a razón de este su salud tanto física como psiquiátrica se han visto menoscabadas considerablemente, implicando grandes esfuerzos para sus familiares, como quiera que el señor **Ayala Álvarez** necesita de ellos para realizar actividades tales como comer, bañarse y transportarse.

1.3. Actuación procesal:

En auto calendado del 27 de septiembre de 2013, el Juez 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C., admitió la demanda¹.

La sociedad **Tax Express SA**, presentó las excepciones de mérito que denominó “cobro indebido o injustificado por falta de pruebas que acrediten los perjuicios pretendidos”, “exhimente (sic) de responsabilidad del conductor por existir culpa exclusiva de la víctima” y “reducción de la indemnización al tenor del artículo 2357 de la obra civil colombiana”.

La sociedad **Seguros del Estado SA**, llamada en garantía, contestó la demanda, proponiendo las excepciones de “configuración causal eximente de responsabilidad de hecho de la víctima”, “incumplimiento de los requisitos legales para la afectación de una póliza de responsabilidad civil”, “cobro de los perjuicios al seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito”, “límite máximo de responsabilidad” y “el perjuicio moral como riesgo asumido por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros de vehículos de servicio público No. 30-101041161 para los demandantes Jhonathan Charly Ayala, David Alfonso Mora Álvarez, Luz Myriam Álvarez y el menor Leonardo Andrés Ayala Gutiérrez”.

¹ Folio 31 cuaderno principal

1.4. El fallo apelado:

Mediante sentencia proferida el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), el Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió **denegar** todas las pretensiones de la demanda.

Luego de efectuadas las precisiones normativas con relación a los requisitos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, precisó que debía analizarse el daño, la conducta del agente con la víctima, en el ámbito de coparticipación causal y el nexo de causalidad. En este caso, afirmó, el primero y el último no es objeto de estudio, porque las partes aceptaron el siniestro ocurrido, accidente de tránsito.

Por lo anterior, adujo que debía analizarse cuál fue la conducta relevante o preponderante en la producción del daño, centrando su argumentación frente a la culpa exclusiva de la víctima propuesta por la parte demandada. Al respecto precisó delantadamente que el único medio probatorio que da fe de lo ocurrido es el informe policial que fuera allegado por el demandante en el cual el agente *“estableció como hipótesis, según lo que pudo percibir al momento del accidente, que el ciclista transitaba por un sitio no debido para pasar la calzada, sin utilizar el cruce de la cicloruta”*, ello en concordancia con el artículo 94 de la Ley 769 de 2002, el cual establece que las bicicletas pueden transitar sobre las vías públicas destinadas para ellas, es decir, por la ciclorruta.

En el presente caso, como quiera que el señor **Juan Carlos Ayala Álvarez**, contaba con cicloruta sobre la calle 26, debió utilizar este medio para atravesar la calle, y no por los costados de la acera,

sin embargo, se observa conforme el croquis que el sitio donde fue el accidente fue sobre la calzaba vehicular, y no sobre el lugar destinado para el cruce de las bicicletas, *“por lo tanto entonces es evidente para este despacho que efectivamente, la conducta del señor ciclista fue la que tuvo incidencia determinante en la ocurrencia de los daños por él padecidos, y por tanto deberá declararse probada la causal exonerativa de culpa exclusiva de la víctima”*, declarando entonces absueltos a los demandados de las pretensiones de la demanda.

Adicionó, por último, que de acuerdo con el artículo 1° de la Resolución 3027 del año 2010, emitida por el Ministerio de Transporte, una de las infracciones en las que incurre el conductor de un vehículo no automotor es transitar por zonas prohibidas o, por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban o, conducir por vías diferentes a aquellas especialmente diseñadas para ello cuando las hubiere.

1.5. Recurso de Apelación:

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el que en la oportunidad prevista por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 sustentó así:

Refirió en primera medida que el juez de conocimiento no interpretó adecuadamente los sucesos que originaron el accidente en tanto omitió ponderar el grado de “incidencia causal” de los comportamientos desplegados por la víctima y victimario en la producción del daño, pues de haberse realizado no habría lugar a declarar probada la culpa exclusiva de la víctima como eximente de

responsabilidad, como quiera que la conducta del señor **Ayala Álvarez** no fue determinante en el acaecimiento del hecho lesivo.

Adicionó que **i)** el accidente realmente ocurrió en la carrera 96 con calle 26, tal y como se evidencia en el croquis, y no en la carrera 96 con calle 25G, como se afirmó en el informe policial **ii)** existe una señal de “PARE” lo cual imponía al conductor reducir su velocidad a 30 kilómetros por hora luego “*las lesiones sufridas por el señor **Juan Carlos Ayala Álvarez**, y los daños de la bicicleta demuestran que no había ningún obstáculo que le impidiera al señor Dagoberto Ortiz Velandia observar al ciclista, cuando el mismo ocurre a las 7:45 am*”. **iii)** añade que no existe cicloruta sobre la calle 26 con carrera 96, sino un paso para personas discapacitadas **iv)** en el croquis no está diseñada la señal del paradero de buses ni la señal SR-01 **v)** la posición final que se diagrama, no concuerda con la posible ruta de la bicicleta, sobre todo cuando el vehículo taxi se encuentra en posición de contravía a 90 centímetros del costado occidental, **vi)** el señor **Ayala Álvarez** vivía en el barrio Bochica, llegó al lugar de los hechos a cruzar la carrera 96 para dirigirse hasta la calle 22 y bajar hasta la carrera 122, lugar de su trabajo y **vii)** no existe ningún testigo de los hechos en el informe de tránsito, por lo que no existe quien rarifique la hipótesis allí establecida.

Como segundo reparo, refirió que ni los propietarios del vehículo ni el conductor contestaron la demanda, lo cual conlleva a la aceptación de los hechos y pretensiones de la demanda, conmutando ello a una sentencia condenatoria.

De otro lado, la sociedad Tax Express como Seguros del Estado, no aportaron prueba alguna que permitiera inferir algún

eximente de responsabilidad, y basaron sus afirmaciones únicamente en la hipótesis formulada por el agente de tránsito en el informe de accidentes.

La hipótesis que plantea el apelante en su recurso es la de que *“el conductor estaba adelantando un bus que se encontraba en el paradero y al efectuar la maniobra, golpea con el costado derecho delantero del taxi la rueda delantera de la bicicleta, no obstante, considera [el juez] de manera apresurada que conforme a la hipótesis señalada por el de culpa exclusiva de la víctima, basada en una apreciación errónea de las pruebas aportadas y decretadas en el proceso...”*, pues el *a quo* fundamentó el fallo en una sola prueba, olvidando además los graves perjuicios físicos y psicológicos que sufrió la víctima y sus familiares, aquí demandantes.

Como tercer reparo, precisó que la parte demandante no podía ser condenada en costas, como quiera que sobre ellas pesaba un reconocimiento de amparo de pobreza.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En los términos del artículo 328 del Código General del Proceso, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el que se circunscribe a determinar si la conducta desplegada por el señor **Juan Carlos Ayala Álvarez**, fue la causa determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 25 de junio de 2012.

2.2. Según se ha establecido jurisprudencialmente, la responsabilidad civil extracontractual puede entenderse, como el

nacimiento de una obligación de indemnizar, a cargo de aquella persona natural o jurídica que, por un hecho suyo, de un tercero bajo su dependencia o por un objeto que se encuentre bajo su custodia, infiere un daño a otra persona, sin que entre tanto medie un vínculo obligacional previo entre ellos que sea suficiente para derivar el daño irrogado en una responsabilidad contractual.

A su vez, la jurisprudencia y la doctrina han manifestado que quien pretenda la indemnización con base en el artículo 2341 del Código Civil, debe probar los tres elementos clásicos, configuradores de la responsabilidad aquiliana, esto es, el daño padecido, la culpa del autor del daño y relación de causalidad entre ésta y aquél; pero cuando se invoca como fundamento legal de la indemnización el artículo 2356 del Código Civil, por haberse causado el daño en ejercicio de una actividad peligrosa, la víctima queda exonerada de probar el elemento subjetivo de la culpa del autor del mismo, la cual se presume, debiendo tan solo acreditar el daño padecido y la relación de causalidad entre ésta y la acción u omisión de su autor.

Esa obligación de indemnizar el daño ocasionado en la realización de actividades peligrosas, no solamente recae en la persona que materialmente los ejecuta, sino que además comprende a quien jurídicamente tiene el carácter de guardián sobre ellos y ejerce mando y control independientes. De ahí que el dueño o empresario del bien con el cual se ocasiona el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa esté llamado a responder directamente aún cuando tal actividad se ejercita a través de un dependiente, sin perjuicio de la solidaridad que surge entre ambas personas, a menos que pruebe un acto o circunstancia que le haya impedido serlo.

2.3. De igual forma y para lo que interesa en el *sub examine* se ha dicho que cuando el daño se causa en el ejercicio simultáneo de actividades peligrosas, se presenta una concurrencia de causas, las dos partes se encuentran en idénticas condiciones respecto de la causación del daño, en tanto no se demuestre otra cosa. La Corte Suprema de Justicia sobre el punto ha dicho:

“(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”.

“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”².

Ello, no sin antes aclarar que *“(...) si bien puede decirse, en principio, que la conducción de bicicletas es una actividad menos peligrosa que la conducción de automotores; no puede sin embargo, con estrictez jurídica, desconocérsele absolutamente su peligrosidad frente a los peatones y a los demás vehículos que transitan las vías*

² CSJ. Civil. Sentencia SC2107 de 12 de junio de 2018. Citada en sentencia SC2111 de 2 de junio de 2021 MP. Luis Armando Tolosa Villavona.

públicas, tanto más si tal conducción se realiza sin prever todas las precauciones necesarias para asegurar una circulación exenta de daños, sin prestar atención a los obstáculos que presenta la vía y sin extremar las cautelas para evitar accidentes”³.

2.4. Ningún cuestionamiento existe sobre la materialidad del daño, pues está demostrado que el día 25 de junio de 2012, a la hora de las 07:74 am aproximadamente, se presentó una colisión entre la bicicleta de propiedad del señor **Juan Carlos Ayala Álvarez**, y el vehículo tipo taxi de placas VEC704, conducido por el señor **Dagoberto Ortiz Velandia**, donde resultó lesionado el primer conductor mencionado, con deformidad física de carácter permanente, perturbación funcional del sistema nervioso central permanente y perturbación funcional del sistema digestivo transitorio.

En ese orden, es necesario pasar a examinar el comportamiento de cada uno de los conductores involucrados a fin de establecer si como lo alega el recurrente, si la conducta del señor **Ortiz Velandia** fue la determinante en la materialización del siniestro, o si por el contrario, operó el eximente de responsabilidad de “*culpa exclusiva de la víctima*”, tal y como lo sentenció el *a quo*.

2.5. En punto a los reparos formulados por la parte actora, lo primero que hay que precisar es que, tal y como lo señaló el *a quo*, solo se incorporó al proceso el informe policial de tránsito elaborado por el agente de la Policía Nacional, el que allegó el mismo demandante.

³ CSJ Sala de Casación Civil, sentencia de 17 de junio de 1985 con ponencia del magistrado Humberto Murcia Ballén

De manera que el recurrente no puede, en sede de apelación, pretender que ese único y exclusivo medio probatorio, sea ahora desconocido so pretexto de apreciaciones subjetivas, para dar paso a las conjeturas del apoderado de los demandantes que por demás no fueron objeto de controversia en sede de primer grado.

Ahora bien, el informe policial para accidentes de tránsito número A1103094, elaborado por el Patrullero **Edwin Javier León Gaitán**, fue diligenciado en el ítem número 12 denominado “hipótesis”, con la identificada con el número 157 a la cual le agregó la anotación “*el ciclista transita por sitio no debido para pasar la calzada, sin usar el cruce de la cicloruta*”.

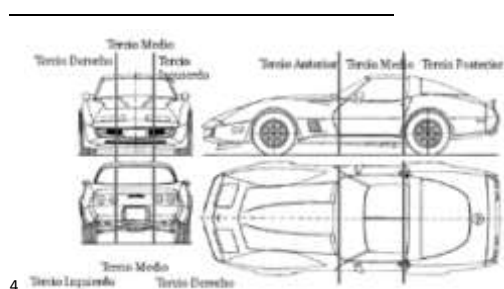
Este documento, regulado en los artículos 144 y 149 del Código Nacional de Tránsito describe los detalles, las particularidades del accidente, tales como los vehículos involucrados, los propietarios, los daños causados a bienes o personas, la posición final de los vehículos involucrados, las huellas de frenado, y demás planos descriptivos del suceso.

El aspecto más relevante del citado informe policial, sin duda alguna lo constituye el croquis, el cual no es más que un plano descriptivo de los pormenores del accidente de tránsito, el cual, para el caso en concreto da cuenta que i) el señor Ayala Álvarez atravesó la carrera 96 en sentido oriente – occidente, ii) que el impacto sufrido por el conductor del vehículo automotor fue en el tercio derecho, y

la bicicleta en el tercio izquierdo⁴ y iii) que la rampa de la cicloruta se hallaba a tan solo 20 metros del lugar del accidente.

Nada diferente a la hipótesis ya descrita en párrafos anteriores, aparece, por lo que la teoría, del apelante referente a lo que cree pudo ocurrir tan solo obedece a meras suposiciones, pues la parte demandante no enfiló actividad probatoria a desvirtuar el contenido del informe policial, de hecho, ni siquiera esa teoría, suposición, se adujo en el libelo introductor.

Por el contrario, las tomas satelitales suministradas por Google Maps, dan cuenta de que, como se afirma en informe multicitado, existía una cicloruta, y no una simple “*rampa para discapacitados*”. En ellas se observa lo siguiente:





Ahora, el artículo 94 de la Ley 769 de 2002, establece las normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos, y moto triciclos, estableciendo que los conductores de estos vehículos, entre otras cosas *“[n]o deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas **o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello**”*.

La existencia de la cicloruta⁵ sobre la calle 26 con carrera 96, imponía el deber al señor **Ayala Alvarez** si pretendía atravesar la carrera 96 el utilizar ese paso especialmente destinado para el tránsito del tipo vehículo que conducía. Con la infracción de ese deber se puso en una especial situación de riesgo y peligro al punto que desencadenó en el lamentable accidente en donde se produjo el daño.

Obsérvese de otro lado, que la señora **Karent Eliana Gutiérrez Varón**, al rendir su interrogatorio de parte en

⁵ De acuerdo al artículo 2° del Código Nacional de Tránsito. Ley 769 del 2002, se define como: vía o sección de la calzada destinada al tránsito de bicicletas en forma exclusiva.

representación legal del menor **Leonard Andrés Ayala Gutiérrez**, manifestó lo siguiente:

“Preguntado: *Usted qué sabe o le consta, sobre las circunstancias especiales de tiempo, modo y lugar acerca del accidente acaecido el 25 de junio de 2012.*

Contestó: *pues, yo eso lo tengo en cuenta porque era el cumpleaños de mi mamá, entonces recuerdo que David, el hermano menor me llamó como a las tres de la tarde, yo estaba trabajando, y me dijo “Juan tuvo un accidente, está en coma”.*

Preguntado: *¿Pero las circunstancias en especial no se supo, ni ahí ni con posterioridad?*

Contestó: *Ah no sí claro, alguna vez, después de cuando pasó el accidente, yo hablé con Juan Carlos, pues obviamente lo que él podía recordar, él manifestó que iba en una ciclo...*

Preguntado: *cuándo fue ese diálogo, Más o menos al cuánto tiempo del accidente.*

Contestó: *Como a los 8 meses después de cuando comenzó a soltar sus palabras, después de que salió del estado vegetativo él no hablaba muy bien (..)*

(...)

Preguntado: *Bueno, hubo ese diálogo y qué le indicó el señor con relación al accidente.*

Contestó: *Juan me indicó, “yo iba a pasar la calle y vi un perro, y yo por intentar esquivar el perro pues ahí me cogió el taxi, me levanté y me caí, es lo único que recuerdo” lo que él me dijo a mí. (...)*

Sí me dijo que estaba lloviendo muy duro ese día”

(...)

Preguntado: *Actualmente cómo es la relación de Andrés [el hijo de la víctima] con Juan Carlos.*

Contestó: *Bien, es tranquila, ellos se ven cada 15 días, cada 8 días, realmente cuando Andresito me dice que quiere ver al papá, Juan le escribe y se ven.*

Preguntó: *¿Le escribe por qué medio?*

Contestó: *Por WhatsApp.*

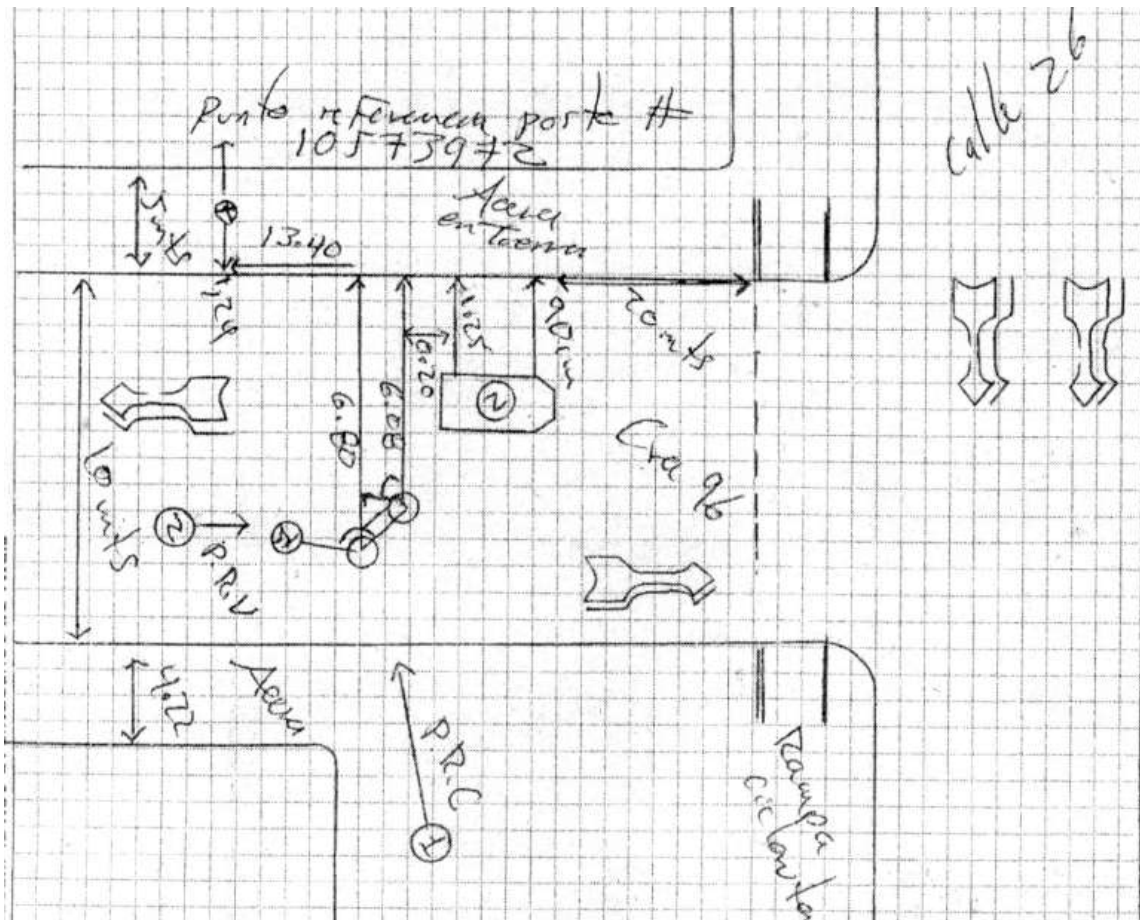
Preguntado: *¿O sea Juan Carlos utiliza teléfono móvil?*

Contestó: *Creo que sí.*

[en ese estado de la diligencia interrumpe a la declarante la señora Luz Myriam Álvarez Vega, progenitora de Juan Carlos Ayala Álvarez, aduciendo que “si pero ese”, inmediatamente es exhortada por el juez a efectos de no inducir la respuesta de la interrogada”.

Tal declaración es la única que ilustra, someramente, las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito; y de la misma, tal y como lo refirió la parte demandada, se extrae que en efecto el señor **Ayala Álvarez** no transitaba en dirección sur norte o norte sur sobre la carrera 96, sino que pretendía cruzar la carrera en sentido oriente occidente; además él cambió de dirección al parecer lo fue por la inesperada aparición de un canino, y enseguida se produjo la colisión, aunado al estado del clima para la hora del mismo, de esto da cuenta, el tan mencionado informe de tránsito en el campo 7.7. en donde se describe las condiciones en que se encontraba la superficie de la vía al momento del accidente, allí se marco la casilla “HÚMEDA”.

Lo anterior permite entender la posición final de los vehículos, pues la bicicleta no sufrió proyección u arrastre considerable, el impacto entre ambos vehículos se dio como consecuencia de la súbita aparición de la bicicleta en el recorrido del automotor, quien posiblemente al intentar esquivarlo se posicionó en el sentido contrario de la vía, lo cual se evidencia en el croquis del informe policial:



2.5.1. Así las cosas, de la conducta de los sujetos involucrados señores **Ayala Alvarez - Ortiz Valencia** que se refleja en el croquis y de alguna manera se soporta en el dicho de la declarante señora **Karent Eliana Gutiérrez Varón**, la causa relevante o determinante para la producción del resultado dañoso lo fue el actuar imprudente, negligente del demandante. Sobre este particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“En la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de

*sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro'*⁶.

Sin desconocer que el accidente ocurrido el 25 de junio de 2012, ocasionó lesiones personales severas al señor **Juan Carlos Ayala Álvarez**, lo cierto es que las mismas no le son imputables al conductor del vehículo de placas VEC-704, al existir una ruptura del nexo causal, pues la víctima fue la generadora del daño.

No se puede afirmar que el demandado hubiera sido el causante del alegado perjuicio derivado del accidente, puesto que, su conducta, de acuerdo con las condiciones objetivas planteadas, no admite enjuiciamiento que justifique la declaratoria de responsabilidad que exige el apelante; por el contrario es la víctima la que de manera flagrante desatendió el deber que le impone el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, que en su tenor literal señala *“toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”*.

⁶ Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil radicación 2006-00315

Lo anterior, por cuanto la conducta asumida por el conductor de la bicicleta -víctima- fue imprudente, infractora de la norma de tránsito al pretender cruzar la carrera 96 en inmediaciones de la calle 26 por lugar no permitido además, sin conservar una mínima actitud de diligencia y cuidado, circunstancia que conllevó a la ocurrencia del accidente.

En otras palabras, la víctima es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las condiciones que confluieron en la realización del perjuicio, es decir, que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural, dentro de las que se encuentra la intervención del demandado, la actuación de la víctima es la única que posee trascendencia para el derecho, es decir, la culpa de los demás actores viales resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la conducta lesiva⁷.

2.6. Echa de menos el impugnante pronunciamiento del *a quo* en torno a la aplicación del artículo 205 del CGP, toda vez que la inasistencia del conductor del taxi de placas VEC-704 a absolver interrogatorio de parte trae como consecuencia el tener por ciertos los hechos de la demanda susceptible de confesión.

Si bien, el juez de primera instancia no se refirió a este tema, lo cierto es que, toda confesión admite prueba en contrario, así lo enseña el artículo 197 *ibidem*, lo que no significa que se este obligado en este caso a acceder a las pretensiones de la demanda

⁷ Sentencia SC7534 de 2015, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez

sin más, desconociendo el mandato del artículo 176 ibidem según el cual la pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y es justamente lo que en párrafos anteriores se hizo, y como se dejó visto esa confesión ficta que se alega quedó desvirtuada.

2.7. Por último, es del caso mencionar que, mediante providencia calendada del 3 de marzo de 2014, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Código General del Proceso, el juez *a quo*, resolvió conceder amparo de pobreza a los demandantes⁸.

En ese orden, se hace necesario revocar el numeral 2° de la sentencia censurada, para en su lugar abstenerse de condenar en costas a la parte vencida en este proceso, suerte que además correrá la imposición de tal importe en esta instancia pues *“el amparo de pobreza constituye la excepción a la regla de la condena en costas a la parte vencida...”*⁹.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto la Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

⁸ Folio 57 cuaderno principal

⁹ Hernán Fabio López, Tratado de Derecho Procesal

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2° de la sentencia de fecha 25 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C., y en su lugar declarar que no hay lugar a imponer condena en costas a la parte demandante.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO. En oportunidad devuélvase el expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada

Firmado Por:

Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28878dca06422813a8a1dd7dcb6e7e243a632afbd020103bd8a4accc2d4ffd92

Documento generado en 02/11/2021 07:14:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Verbal.
DEMANDANTE: Ecodiesel Colombia S.A.
DEMANDADO: Aseguradora Colseguros S.A. y otro
RADICACIÓN: 11001310302920110070512.

DECLARA SANEADO, ADMITE APELACIÓN Y DEFINE SU TRÁMITE

ANTECEDENTES

1. La apelación de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia ingresó al despacho por abono realizado el 28 de agosto de 2021.
2. Al revisar las diligencias, se advierte que la sentencia se emitió el 28 de mayo de 2020 se notificó electrónicamente el mismo día y por estado del tres de junio del año en cita. Asimismo, que el demandante interpuso recurso de apelación el 8 de junio de 2020 y el *a quo* lo concedió en el efecto suspensivo mediante auto del 29 de abril de 2021, es decir casi un año después de proferida la sentencia, y remitió el expediente al Tribunal hasta el 11 de agosto el presente año.

CONSIDERACIONES

3. Las circunstancias previamente destacadas son importantes, por cuanto, el ejercicio del control de legalidad previsto en el art. 132 CGP, exige que el Tribunal determine si en el caso pudo ocurrir una nulidad en lo actuado, verificar la adecuada interposición del recurso de apelación, y, además, si hay lugar a ajustar el trámite del recurso de apelación a lo dispuesto en el D.L. 806/2020.

En el caso concreto se subsanó la eventual nulidad prevista en el num. 3º del art. 133 CGP

4. Con ocasión de la emergencia sanitaria nacional causada por la enfermedad COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales de los procesos ordinarios a partir del 16 marzo¹ y hasta el primero de julio de 2020², salvo la tramitación y decisión de los recursos de apelación contra

¹ Acuerdo PCSJA20-11517 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

sentencias según la instrucción impartida en el art. 7.2 del acuerdo n.º PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

5. Con base en lo expuesto podría cuestionarse que el *a quo* emitiera la sentencia durante la suspensión de términos y la posible configuración de la causal de nulidad prevista en el num. 3º del art. 133 CGP, según la cual: "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: // (...) // 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida."

6. Sin embargo, el despacho advierte la irregularidad no se presentó y/o que de presentarse la misma se subsanó por las siguientes razones:

6.1. El juzgado de primera instancia se encontraba en mora de expedir la sentencia, por cuanto, al regirse el trámite en cuestión por el CGP en lo que hace al proferimiento de aquella y acogerse a lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 5º del art. 373 CGP, una vez dado a conocer el sentido del fallo el 25 de mayo de 2018, la sentencia escrita se debió expedir dentro de los diez días siguientes como ordena la norma en mención.

6.2. Adicionalmente, demandante y demandados actuaron con posterioridad a la emisión de la sentencia sin invocar nulidad³ y como la aludida irregularidad no está prevista expresamente como insaneable en el párrafo único del art. 136 CGO, la misma cabe tenerla por subsanada con base en lo dispuesto en el num. 1 del citado artículo, esto es, porque quien podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

7. Ahora bien, en la medida que el trámite en cuestión no se regía en la primera instancia por lo dispuesto en el art. 121 CGP, tampoco cabría predicar pérdida de competencia por la demora en la expedición de la decisión escrita.

La interposición del recurso de apelación

8. Igualmente pudiera generar alguna inquietud la interposición del recurso de apelación, por cuanto, la sentencia se emitió cuando estaban suspendidos los términos por la circunstancia observada en el párrafo cuarto supra, y se notificó, como ya se dijo, electrónicamente el mismo día de la emisión de aquella, y por estado el tres de junio de 2020.

³ La sociedad demandada interpuso recurso de apelación y la apoderada de las demandadas informó datos de contacto.

9. Sobre el particular se advierte que el demandante impugnó omitiendo la existencia de la suspensión, ateniéndose a la notificación por estadom, y reservándose “el derecho de ampliar los argumentos aquí expuestos en ese momento (...)” esto es, cuando se levantara la suspensión, sin que tal anticipación en la interposición del recurso, dadas las circunstancias particulares planteadas, pueda afectar válidamente su derecho de impugnación.

10. En últimas, la impugnación fue concedida como se indicó en el párrafo segundo precedente, y con base en lo que aquí se dispondrá, podrá el demandante sustentar el recurso, sin que, por tanto, se vea afectado su derecho de defensa. Igualmente podrán hacerlo las demandadas y la llamada en garantía.

Ajuste del trámite del recurso de apelación a lo prescrito en el D.L. 806/2020

11. Adicionalmente el Tribunal debe examinar si en el presente caso hay lugar a ajustar el trámite del recurso de apelación a lo dispuesto en el art. 14 D.L. 806/2020, lo que, en términos prácticos, implicaría que la sustanciación del recurso de apelación y la expedición de la sentencia no se realicen oralmente en audiencia como regula el CGP, sino por escrito, previo los traslados correspondientes.

12. Lo anterior, en el entendido que el art. 16 del decreto en mención dispuso que entraba en vigor a partir de su expedición y se trata de una normatividad especial adoptada para hacer frente a una coyuntura particular suficientemente conocida que llevó a flexibilizar algunas formalidades establecidas para algunas actuaciones judiciales.

13. La dificultad interpretativa que en su momento se generó respecto del tránsito de legislación del CGP a lo previsto para la apelación en el decreto en mención, fue finalmente resuelta por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“(...) si bien el Gobierno Nacional el pasado 4 de junio de 2020 profirió del **Decreto 806 de 2020** por medio del cual «*se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*», con el que, **en su canon 14 modificó el procedimiento para adelantar las apelaciones de las sentencias en materia civil y familia (art. 327 CGP)**, lo cierto es que **nada dijo sobre la transición entre una y otra legislación**, por lo que, se itera, dicho procedimiento debe seguir impartándose bajo la norma vigente para cuando se interpuso la apelación, esto es, el Código General del Proceso.

Así las cosas, el despacho atacado erró al correr el traslado para sustentar el recurso de alzada bajo los parámetros del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, pues, como quedó dicho, no atendió el tránsito de legislación entre el canon 327 del Código General del

Proceso y dicho precepto, toda vez que, **en materia de recursos, debe observarse el momento de la formulación para así aplicar el trámite procesal pertinente.**⁴

"(...) el referido decreto si bien previó una vigencia inmediata, nada estableció sobre la transición entre una y otra reglamentación especialmente en relación con los recursos en curso, que acorde con la normatividad adjetiva debían agotarse acorde con la regulación existente al momento de su interposición.

Así **se desprende de forma inequívoca del contenido del canon 40 de la Ley 153 de 1887**, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 (...)

Tal precepto contempla el principio de **retrospectividad como regla general** y, de **forma excepcional**, el de **ultraactividad** en materia de recursos que fueron desatendidos por el interpelado.⁵ (Itálica en el original, resaltados y subrayados del despacho)

12. En este orden de ideas, según la jurisprudencia en cita, so pena de vulnerar el derecho fundamental al debido proceso, los recursos de apelación interpuestos antes del cuatro de junio de 2020 se deben adelantar como lo dispone el art. 327 CGP. Contrario *sensu*, los interpuestos con posterioridad a tal fecha se registrarán por el D.L. 806/2020.

13. Por tanto, puesto que en el caso concreto (supra n.º 2), la apelación se interpuso y se concedió con posterioridad a la entrada en vigor del D.L. 806/2020, corresponde a este despacho acoger el trámite en él previsto para adelantar la apelación de que aquí se trata.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneado hasta la presente etapa procesal el trámite de la referencia teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ADMITIR EN EL EFECTO SUSPENSIVO la apelación interpuesta por la demandante contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: AJUSTAR el trámite del recurso de apelación interpuesto a lo dispuesto en el art. 14 del D. 806/2020. Por tanto, **CORRER TRASLADO** al recurrente demandante para que sustente dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria de la presente providencia.

⁴ CSJ Civil, 23 de septiembre de 2020, A. Quiroz, rad.2020-02391-00 (STC7665-2020)

⁵ CSJ Civil, 23 de septiembre de 2020, F. Ternera, rad.2020-02416-00 (STC7658-2020)

CUARTO: CORRER TRASLADO de la sustentación del recurso de apelación a la parte contraria por el mismo término previsto en el art. 14 D. 806/2020 y en la forma indicada en el artículo noveno del citado decreto.

QUINTO: ACLARAR que cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 del D. 806/2020, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

SEXTO: Las partes harán llegar sus escritos de sustentación y alegación al correo electrónico de la secretaría de esta Sala Civil, secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al correo de la Secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de este Tribunal secrebta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Oscar Humberto Ramirez Cardona
Magistrado
Sala 002 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fd1da7ddf378d186fd8fdf847a4835c98f17a73b8b7972215ea1cec5b83072**

Documento generado en 03/11/2021 02:53:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto. Proceso Verbal del señor Jairo Francisco Rodríguez Potes
contra Nancy Potes de Tarqui.**

Exp. 29 2018 00420 02

Se resuelve el recurso de queja que interpuso la parte demandada contra el auto que profirió el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá el 19 de julio de 2021, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación respecto del auto que profirió el 25 de enero de 2021.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante el último de los citados proveídos, el juzgado de conocimiento ordenó la vinculación por pasiva de los señores Héctor Javier López Benavides, Miguel Nicolás Chávez Maldonado y Álvaro Rodríguez Hernández, determinación contra la cual, la citada parte promovió recurso de reposición y en subsidio apelación, no obstante, el último se negó con fundamento en que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna norma especial.

Lo anterior fue controvertido mediante reposición con la petición subsidiaria de la expedición de copia para acudir en queja, tras asegurar, entre otros argumentos, que vincular terceros al presente asunto resulta innecesario, habida cuenta que no tienen injerencia en los hechos que son objeto de debate, por ende, tal determinación resulta susceptible de alzada

“por extensión del numeral 2º del artículo 321 del Código General del Proceso”.

2. En forma inicial es preciso señalar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 352 del Código General del Proceso, la competencia del superior funcional en sede de queja se circunscribe a determinar la procedencia o no del recurso de apelación o casación denegado o a verificar que el efecto en el cual se concedió la alzada es el correcto, con prescindencia de cualquier consideración acerca de la legalidad de los razonamientos expuestos en el auto apelado o en la sentencia cuestionada, labor que, en el primero de los referidos eventos, le impone corroborar si el auto se encuentra dentro de los taxativamente enlistados como apelables o impugnables a través de casación, en razón a que en esta materia el legislador no dejó campo a la discrecionalidad del juez, o a la interpretación extensiva.

En tal sentido, revisado el argumento que plantea el quejoso se advierte que si bien el proveído que *“niega la intervención de sucesores procesales o de terceros”* es apelable al tenor del numeral 2º del artículo 321 ibidem, no lo es el que ordena su vinculación, sin que sea posible considerar interpretaciones extensivas o análogas como la que pretende el extremo recurrente.

3. Por lo tanto, hizo bien la jueza de instancia al no conceder el mencionado recurso, conforme a la actual norma procesal.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación que formuló el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto que profirió el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá el 25 de enero de 2021.

SEGUNDO. **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c09bb2589957c4daefc7e925f06ecadb9f53c0db655679be022bc2e7fa7
ef074**

Documento generado en 02/11/2021 03:58:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Restitución de inmueble arrendado.
Demandante : Importación y Exportaciones Colombo
Brasileras Ltda.
Demandado : Omar Hernán Ballén Díaz.
Motivo : Apelación sentencia.

Revisado nuevamente el expediente con el fin de resolver la apelación que fuera concedida por el juzgado de conocimiento, se advierte que las pretensiones de la demanda apuntaron a que se declarara la terminación del contrato de arrendamiento consignado en documento privado del 1º de noviembre de 2000, respecto del bien ubicado en la calle 127D #45ª-44 y se ordene su restitución, alegándose como única causal la “falta de pago en el canon mensual de la renta convenida en el periodo comprendido entre los meses de enero de 2001 y hasta la fecha de hoy”¹, reclamación judicial que se tramita con las reglas consagradas en el artículo 384 del C.G.P. Como quiera que la demanda se presentó el 30 de abril de 2019².

Esa disposición procesal, en su numeral 9º, precisa que “Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, **el proceso se tramitará en única instancia**” (se resalta), lo que significa que las providencias que se profieran en dicho trámite no son susceptibles de apelación, incluyendo aquella sentencia anticipada que concitó el recurso de la demandante, por lo no fue acertado por parte del juez del Civil del Circuito conceder la alzada propuesta.

De acuerdo con lo dicho y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 325, inciso 4º del C.G.P., para enmendar el error el Despacho debe dejar sin efecto la actuación surtida en esta instancia., por lo que el suscrito magistrado,

RESUELVE:

Dejar sin valor los autos del 22 de julio y 22 de octubre de 2021, por medio del cual se admitió el recurso de alzada propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia anticipada proferida el 10 de septiembre de 2020, por el Juzgado 33 Civil del Circuito y, a su vez, se

¹ Archivo 01CuadernoUnico, pág. 18.

² Ib. Pág. 25.

tuvieron en cuenta como pruebas de oficio las documentales aportadas por la apelante.

En su lugar, se inadmite ese recurso de alzada por tratarse de un asunto de única instancia, conforme ordena el numeral 9 del artículo 384 citado.

Devuélvase lo actuado a la primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: ORDINARIO de WILLIAM MALDONADO PARIS Y
OTROS contra ECATERINE FERRER MORA Y OTRO**

RADICACIÓN 110013103 035 2015 00475 02

Magistrada Ponente **Dra. LIANA AIDA LIZARAZO V.**

ASUNTO

El Tribunal decide sobre el recurso de queja formulado por el procurador judicial de la parte actora, contra el auto proferido en audiencia del 6 de mayo de 2021, mediante el cual el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, negó el recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES

De la revisión de la piezas procesales allegadas al plenario, se advierte, que dentro del proceso Ordinario de Nulidad Absoluta de Contrato de Compraventa de Bien Inmueble promovido por William Maldonado Paris, Edilma Maldonado Paris, Beatriz Maldonado Paris y Rodrigo Ariel Maldonado Paris contra Ecatherine Ferrer Mora, Edgar Augusto Ríos Chacón como Liquidador de Simah Ltda, Michael Nicolas Jaramillo Mora, Bancolombia S.A. y Claudia Mejía García,

radicado bajo el número 035-2015-00475, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, en audiencia de que trata el artículo 101 del Código de procedimiento Civil, acaecida el pasado 6 de mayo de 2021, denegó la solicitud de vinculación del demandado Edgar Augusto Ríos Chacón como persona natural.¹

Contra tal determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición², el cual fue resuelto por el juzgado de conocimiento en la misma audiencia, decidiendo mantener incólume la decisión adoptada en el auto objeto de reproche³.

Inconforme con tal proveído, el procurador judicial interpuso recurso de apelación⁴, siendo negado por el *a quo*, tras considerar que no es susceptible de la alzada, por no encontrarse enlistado dentro de los asuntos contenidos en el artículo 321 del C.G.P, decisión que fue recurrida y subsidiariamente objeto de recurso de queja, manteniéndose la decisión primigenia y concediéndose mediante auto del 02 de septiembre hogaño, la reproducción de las piezas procesales para que ante el superior de surta la queja.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de queja tiene por objeto que el superior jerárquico, a instancia de parte legítima, conceda o no el recurso de apelación o el de casación que hubiese denegado el Juzgador de primera instancia o el Tribunal, según el caso, si éste

¹ Minuto 35:10 a 35:41 Archivo 012.GrabacionAudienciaArt101CPCParte1

² Minuto 36:54 a 41:03 Archivo 012.GrabacionAudienciaArt101CPCParte1

³ Minuto 1:38 a 3:48 Archivo 013.GrabacionAudienciaArt101CPCParte2

⁴ Minuto 4:55 a 15:02 Archivo 013.GrabacionAudienciaArt101CPCParte2

fuere procedente, tal como se desprende del artículo 352 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en esta instancia la decisión se circunscribirá a determinar si el auto acá apelado es susceptible o no de alzada, en la medida en que este Tribunal tiene competencia solo para ello y, por ende, no puede ser materia de su conocimiento cuanto se refiere a si el *a quo* acertó o no con la determinación que profirió mediante el auto citado.

De lo esbozado en el acápite de antecedentes y verificadas las piezas digitales arrimadas al dossier, advierte esta Magistratura que la decisión adoptada por el Juez de instancia de negar el recurso de alzada se ajusta a derecho, en tanto el mismo, no se encuentra contemplado dentro de los asuntos susceptibles de alzada.

Nótese que, mediante auto emitido en audiencia del 6 de mayo de 2021, el juez cognoscente denegó la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la demandante, referente a la vinculación del demandado Edgar Augusto Rios, como persona natural, debido a que ya hace parte dentro del proceso, pero como agente liquidador de Simah Ltda, determinación que fue recurrida y en subsidio apelada por el procurador judicial demandante, manteniéndose incólume tal decisión y negando el recurso de alzada.

Frente a tal aspecto, es menester precisar que el numeral 2° del artículo 321 del C.G.P establece la procedencia del recurso de apelación del auto *“que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros”* sin que el *sub lite* se enmarque en dicho

numeral, pues la decisión adoptada en el auto objeto de censura fue la de negar la solicitud elevada por la demandante de vinculación del demandado Edgar Augusto Ríos Chacón en calidad de persona natural, no la intervención de un sucesor procesal o tercero, como lo quiere hacer ver el opugnante.

En ese orden de ideas, se colige que, contra la decisión adoptada en la audiencia del 06 de mayo de 2021, no opera el recurso de apelación, dado que no se encuentra en las providencias determinadas en el artículo 321 del Estatuto General del Proceso, como tampoco en norma especial alguna de la codificación.

Así las cosas y teniendo en cuenta que las providencias son apelables en la medida en que están así taxativamente enlistadas por el legislador, debe afirmarse que el recurso de apelación propuesto no es procedente y, por ende, debe declararse bien denegado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

Recurso de queja. Proceso Ejecutivo No. 110013103 035 2015 00475 02

SEGUNDO: En firme devuélvase el expediente al despacho que lo remitió.

NOTIFÍQUESE

**LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrado**

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456834592cb0de37230a3b04efdd6a8b75a35ca9737317e5e07a612ba283ca7e**

Documento generado en 03/11/2021 11:24:03 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL DE DECISION N. 3

SENTENCIA ESCRITURAL

(Art. 14 del Decreto 806 de 2020)

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
(Decisión discutida en sala de 27 de octubre anterior y aprobada en la
fecha)

Ref. 11001 3103 **041 2019 00188 01**

Demandante: Masa de Quiebra de Industrias Ancón Ltda.

Demandado: Germán Rubiano Carranza

Magistrada Ponente: Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

1. ASUNTO A RESOLVER

El **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora en el proceso de la referencia contra la sentencia proferida el **22 de abril de 2021**, por la Juez 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C., que fue sustentado oportunamente como lo estipula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

2. ANTECEDENTES

2.1 **INDUSTRIAS ANCON LTDA -MASA DE QUIEBRA-** promovió demanda de rendición provocada de cuentas en contra de **GERMÁN RUBIANO CARRANZA**, pretendiendo:

“PRIMERO: Ordenar al demandado GERMAN RUBIANO CARRANZA, que dentro del término del traslado de esta demanda, proceda a RENDIR CUENTAS COMPROBADAS de su gestión como síndico de la MASA DE QUIEBRA DE 'INDUSTRIAS ANCON LTDA', correspondiente a todo el tiempo de su servicio, adjuntando los documentos, comprobantes y demás anexos que la sustente.

SEGUNDO: Una vez rendidas, tramitar dichas cuentas con arreglo a lo ordenado por el art. 379 del Código General del Proceso.

TERCERO: Advertir al demandado GERMAN RUBIANO CARRANZA que de no rendir las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda.

CUARTO: Condenar al demandado en costas del proceso”

2.2 Los hechos que le sirvieron de soporte de tales pedimentos son:

2.2.1 Que *“Cursó en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, y ahora en el Juzgado 47 Civil del Circuito, el proceso de Quiebra de 'INDUSTRIAS ANCON LTDA'. Allí fue designado como síndico el señor GERMAN RUBIANO CARRANZA, aquí demandado, mediante providencia de fecha Agosto 20 de 2008. Pero fue removido del cargo mediante providencia de julio 30 de 2013. En su reemplazo fue designada DRA NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA, quien tomó posesión de su cargo el 24 de febrero de 2014, pero también removida y en su reemplazo fue designado el DR. JORGE LUIS AMAYA JIMENEZ”.*

2.2.2 Que "Todas las cuentas presentadas por el entonces sindico GERMAN RUBIANO CARRANZA, fueron rechazadas por las partes, razón por la cual el Juzgado, en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 599 del Código de Procedimiento Civil, mediante providencias que se encuentran ejecutoriadas ordenó que se tramitara en proceso separado.

2.2.3 Que "Sin embargo, el demandado GERMAN RUBIANO CARRANZA no ha presentado voluntariamente las cuentas de toda su gestión como síndico, por lo que corresponde iniciar un proceso de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS" (fls.35 a 42)

3. ACONTECER PROCESAL

La demanda fue admitida por auto adiado 26 de abril de 2019 (archivo No. 3, C1).

Notificado personalmente **Germán Rubiano Carranza** (Archivo 4, ídem), dio contestación oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones propuso como mecanismos de defensa los que denominó "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN"; "EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO EN EL DEBER DE PRESENTAR CUENTAS ANTE EL JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO"; "EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA"; "EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO Y SU CUANTÍA"; "EXCEPCIÓN DE MALA FE DEL DEMANDANTE POR EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO" (archivo No. 4, fls. 146 a 151, ídem)

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite probatorio y de alegaciones, la primera instancia culminó con **sentencia calendada 22 de abril de 2021**, que resolvió:

"PRIMERO: NEGAR las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandado GERMAN RUBIANO está obligado a rendir cuentas comprobadas de la administración de los bienes, de la masa de la quiebra.

TERCERO: ORDENAR al demandado GERMAN RUBIANO CARRANZA, que dentro del término de diez (10) días, siguiente a la ejecutoria de esta sentencia presente las cuentas solicitadas en la demanda con los respectivos documentos, tal y como lo establece el numeral 4° del art. 379 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas procesales, liquídense con base en la suma de \$4.000.000".

Las razones que llevaron a tomar tal decisión, se sintetizan, así:

Recordó la *a quo* que, la obligación de rendir cuentas es de origen legal o contractual, y que en el caso bajo estudio, conforme al otrora artículo 1953 del Código de Comercio, no ofrecía dudas acerca de que, el síndico tenía la obligación de rendir cuentas comprobadas de su gestión.

Establecida la referida obligación en cabeza del demandado, quien ostentó la condición de Síndico en el proceso de quiebra, entre los años 2009 y 2014; se ocupó de las excepciones que formuló, advirtiendo

delanteramente el fracaso de estas; por los siguientes motivos:

5

- a) El extremo pasivo no demostró que haya rendido cuentas comprobadas ante el juez de la quiebra.
- b) No hay auto que apruebe alguno de los informes que presentó; con los cuales pretendió exonerarse en este litigio de las obligaciones de los numerales 11 y 12 del artículo 1953 C.cio.; pues para demostrar que estaba eludido de tal exigencia debía acreditar que, en efecto rindió cuentas comprobadas de su gestión.
- c) No existe fundamento legal, ni jurisprudencial que impida al demandante que adelante un proceso diferente para obtener la rendición de cuentas de quien estaba obligado a rendirlas.
- d) La acción de rendir cuentas prescribe de manera genérica en el término de 10 años, pues ninguna norma establece como lo adujo el demandado que este lapso aniquilador corresponda a 5 años.
- e) Carece de fundamento legal la excepción consistente en falta de integración del litisconsorte necesario, pues no es forzoso vincular al proceso de rendición de cuentas al quebrado, y mucho menos al juez de la quiebra - 47 civil del circuito-, pues el demandante está legitimado en su condición de Síndico y representante de la masa de quiebra de Industrias Ancón para demandar la aludida rendición.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el demandado presentó los reparos que se resumen a continuación:

6

5.1. **"error de derecho por falso juicio de valor sobre la norma"**; aduce el censor que la Juez no verificó el cumplimiento de alguna de las hipótesis del numeral 11 del artículo 1953 del Código de Comercio; porque *"una vez fu[e] removido del cargo de sindico de la quiebra y se declaró terminada mi actuación, procedí a rendir cuentas definitivas y comprobadas de mi gestión dentro de los DIEZ DIAS siguientes a la posesión de la nueva sindico ya que se radicó informe final el día 14 de febrero de 2014 por haber terminado mi labor el día 6 de febrero de 2014, aunado a que así lo manifestó la señora sindico NANCY ESCAMILLA en su intervención al arrimar que el suscrito le había entregado las carpetas y un informe del estado financiero y de las actividades jurídicas y administrativas efectuadas (...), sin embargo nunca la juez de conocimiento 3ro Civil del Circuito de oficio o la actual juez 47 Civil del Circuito que viene conociendo de la quiebra, menos aún la junta asesora o los acreedores reconocidos efectuaron dicha manifestación para que se rindieran cuentas comprobadas, es decir que al libelo de mandatorio (sic) de rendición de cuentas, allegado no se anexo prueba siquiera sumaria de estos requisitos exigidos por la norma en comento (...)"*.

5.2 **"error in iudicando"**, fundamentado en la *"...falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial o por interpretación errónea, incurre en error al desconocer que quien debe conocer o es competente para conocer la rendición de cuentas es el juez de la quiebra, máxime cuando la superintendencia de sociedades, al dar contestación a los interrogantes planteados en el año 2009 por el síndico de la quiebra mediante oficio 220-110044 del 24 de agosto d (sic) 2009 (...) establece que '... del cual colige esta oficina que el síndico saliente deberá rendir cuentas comprobadas ante el juez de la quiebra cuantas veces y con la periodicidad que disponga*

dicha autoridad judicial. (...) Me pregunto dónde se establece que el síndico puede solicitar rendición de cuentas a otro síndico, esta facultad solo la tiene el juez de la quiebra, la junta asesora y los acreedores nunca el síndico”

7

5.3 **“error de hecho, por falso juicio en torno a la prueba”**. Sostiene el recurrente que “... la señora juez aprecia de manera indebida las pruebas documentales allegadas al despacho, pues claramente a folio 10891 el juzgado tercero civil del circuito que venía conociendo de la quiebra, en providencia del 8 de septiembre de 2014, ordeno (sic) descorrer el respectivo traslado a las partes, cuentas finales que fueron entregadas a la nueva sindico Dra. NACY (sic) ESCAMILLA, quien (...), dejo claro que efectivamente se había rendido cuentas finales de la gestión y que a ella se le habían entregado todas las documentales o soportes de las diferentes actuaciones que realice como síndico”.

5.4 **“error de derecho frente a la interpretación del sentido factico (sic) de la norma”**. Aduce que contrario a lo concluido por la a quo, no se integró el litisconsorte necesario, pues el numeral 11 del artículo 1953 citado, “exige que se tenga como parte interesada a los acreedores, inclusive al quebrado, quienes igualmente pueden y tienen todo el derecho de participar de la rendición de cuenta por remisión expresa de la norma en comento”

5.5 **“error de derecho, al expresar un falso juicio de valor”**. Refiere el censor que “es claro que la juez se equivoca al no tener en cuenta que si bien es cierto el artículo 2529 del Código Civil establece la prescripción ordinaria que fuere modificada por la ley 791 de 2002 reduciendo el termino (sic) de prescripción, al igual que el artículo 2545 del C.C. establece las prescripciones especiales, no es menos cierto que la quiebra hace parte de una actividad

netamente mercantil, atendiendo lo establecido en el artículo 20 y 506 del C de Co (concordante con el decreto 410 de 1971), por ende será aplicable única y exclusivamente lo normado en el artículo 256 del C.Co (prescripción para actos de comercio y/o mercantiles (...), por tal razón el término de prescripción aplicable es y debe ser de CINCO AÑOS para la rendición de cuentas".

8

5.6 Solicita reducir el monto de las costas procesales fijadas, "por considerar que son desproporcionadas"

6. RÉPLICA

En oportunidad, la parte no apelante solicitó la confirmación de la sentencia "porque se demostró que el demandado nunca presento rendición de cuentas, nunca presentó informes mensuales, nunca presentó, para su aprobación, los presupuesto (sic) mensual de gastos, los cuales debía correrse en traslado a la Junta Asesora para su aprobación. Y luego ser aprobados por el Juez de la Quiebra".

Enfatiza que el demandado no cumplió con sus deberes como síndico, situación que pusieron en conocimiento, en repetidas ocasiones, del juez de la quiebra, a quien le suplicaron "... tomara medidas autorizada por la ley para impedir la malversación de los bienes de la masa y que el arrendatario HERNÁN LEZACA CÁCERES se apropie de los bienes inmuebles dados en arrendamiento, con el silencio cómplice del síndico GERMÁN RUBIANO CARRANZA. Sin embargo, no fuimos escuchados oportunamente".

Reitera circunstancias que giran en torno al incumplimiento del demandado, realizando una extensa reseña de esos actos, memora, todas las acciones legales y constitucionales que iniciaron para evitar que continuara el demandado en el ejercicio de sus funciones.

7. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

7.1 Competencia

Para desatar la alzada diremos que la Sala es competente al tenor del numeral primero del artículo 31 del Código General del Proceso, y la hará bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 ibídem; dado que no media causal que pueda invalidar lo actuado.

7.2 Problema jurídico

El problema jurídico gira en torno a determinar si se debe revocar la decisión apelada como solicita el extremo pasivo por aplicación indebida de las normas que regulan la rendición de cuentas del síndico en el proceso de quiebra, o si por el contrario se debe mantener el fallo opugnado como insta el replicante, al no mediar prueba de la rendición de cuentas comprobadas por parte del síndico en el trámite judicial de la quiebra.

7.3 Consideraciones

1.- Establecido lo anterior, recordamos que la obligación de rendir cuentas, y el consecuente derecho a exigir las o provocarlas judicialmente, como en el sub examine, solo es posible cuando la ley así lo conmina o la convención o por la existencia de un cuasicontrato o por orden judicial; en otras palabras, no es un asunto librado al querer de las partes, debiéndose probar que quien reclama tal proceder del extremo demandado tiene la facultad que hacerlo porque este está obligado a ello.

1.1.- Al respecto, nuestro más alto Tribunal de justicia ordinaria, en jurisprudencia vigente a la fecha, consideró que: **"La obligación de rendir cuentas la establece la ley civil respecto de aquellas personas que sin tener ánimo de dueño administran bienes ajenos, bien por convención, como acontece respecto del mandatario (Art. 2181 del Código Civil); bien por cuasicontrato, como en la agencia oficiosa (Art. 2312, ibídem); bien por disposición de la ley, como en lo que respecta a los guardadores y a los ejecutores testamentarios (Art. 504 y 1366, ibídem)"** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 15 de diciembre de 1923, Gaceta Judicial XXX, pág. 253).

1.2.- Conforme a lo anterior, diremos que para la prosperidad de la pretensión que busca conminar a un sujeto a rendir cuentas, resulta indispensable que el demandante pruebe que el demandado, tiene la obligación de hacerlo; teniéndose por regla general que debe cumplir con tal laborío quien gestiona actividades o *negocios de otro*; en nuestra ordenamiento jurídico, se fijó la aludida obligación en los guardadores, los curadores especiales, el mandatario, el secuestre, el agente oficioso, el

administrador de las personas jurídicas comerciales, el comisionista, entre otros.

11

1.3.- En este asunto, la obligación del síndico de rendir cuentas esta fincada en lo previsto en los numerales 11 y 12 del otrora artículo 1953 del Código de Comercio; siendo necesario precisar que, lo concerniente con el trámite de quiebra, si bien fue derogado por la Ley 222 de 1995, "Por la cual se modific[ó] el libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones"; no es menos cierto que, en el artículo 237 ídem, se estableció, una regla para determinar la norma aplicable a las quiebras, así: "***-Vigencia. Esta ley [la 222 de 1995] empezará a regir al vencimiento de los seis meses contados a partir de su promulgación. Los concordatos y las quiebras iniciadas antes de la entrada en vigencia de esta ley, seguirán rigiéndose por las normas aplicables al momento de entrar a regir esta ley. No obstante, esta ley se aplicará inmediatamente entre en vigencia, en los siguientes casos: 1. Cuando fracase o se incumpla el concordato, en cuyo evento, en vez de la quiebra se adelantará la liquidación obligatoria. 2. En lo relacionado con el decreto, práctica y levantamiento de las medidas cautelares consagrados en esta ley***"; entonces, atendiendo el número de radicado 1980-02064-01 de la quiebra de Industrias Ancón, se puede afirmar que ese procedimiento inicio 15 años antes a la expedición de la Ley 222 de 1995; aunado a esto, se corroboró en la revisión de los cuadernos de aquel proceso que, no media prueba que dé cuenta sobre la estructuración de algunas de las excepciones a la regla general de vigencia.

1.4.- De otra parte, en lo concerniente con la aplicación del artículo 599 del Código de

Procedimiento Civil a este litigio, advierte la Sala que dicha norma procesal faculta a los demandantes para iniciar la rendición provocada de cuentas, comoquiera que el síndico -ahora demandado- fue removió en el mes de julio de 2013, data en la que estaba vigente tal disposición procesal, agotándose las etapas allí previstas, dentro del trámite de quiebra, y que como se verá a continuación de forma detallada, finalizó con el rechazo de las presentadas por el ahora demandado, por parte de la juez de la quiebra, quien a su vez, facultó a las partes para que adelantaran un proceso separado con el propósito de que fueran rendidas allí; todo esto para concluir la Sala que la obligación de rendir cuentas del síndico convocado a juicio tiene génesis en las normas sustancial y procesal referidas; pero relevando que el procedimiento aplicable a la acción que nos ocupa, es el contenido en el artículo 379 del Código General del Proceso, por haberse presentado la demanda en vigencia de esta último estatuto (art. 626, ídem.

2.- Ahora bien, interesa para el sub examine que, Jorge Luis Maya Jiménez, en su condición de síndico dentro del proceso de quiebra de Industrias Ancón Ltda., previa autorización de la Junta asesora, otorgó poder especial para demandar la rendición provocada de cuentas por parte de Germán Rubiano Carranza, pretensión que fue acogida por la *a quo*, por encontrar probada la obligación deprecada en cabeza del demandado atendiendo las disposiciones legales citadas. Decisión que fue cuestionada por el censor, sin embargo, la Sala advierte, tempranamente, al abrigo de lo expuesto en precedencia, el fracaso de

las censuras 5.1, 5.2 y 5.3, las que se analizaran en conjunto por entrelazar los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

13

2.1.- Es clarísimo, conforme al numeral 11 del artículo 1953 del Código de Comercio (ahora derogado) que, quien ostenta la calidad de síndico en un proceso de quiebra está obligado a "**11. Rendir ante el juez cuentas comprobadas de su gestión, al finalizar el proceso o al separarse de su cargo, y cuandoquiera que se lo ordene el juez, de oficio o a petición de la Junta asesora o de una mayoría de acreedores que representen no menos de la mitad de los créditos reconocidos**"; disposición legal de donde es dable colegir que: (i) la rendición de cuentas a la que está obligado el síndico se debe hacer ante el **juez que conoce el proceso de la quiebra**, bien porque finalizó su gestión, ora porque fue separado del cargo (caso de marras); (ii) en cualquier momento cuando se lo ordene el juez de oficio o a petición de: a) junta asesora, b) una mayoría de acreedores representado por no menos de la mitad de los créditos reconocidos; en otras palabras, en principio la competencia para conocer la rendición de cuentas es el juez de la quiebra.

No obstante, lo anterior, comoquiera que el síndico es un auxiliar de la justicia que tiene la guarda y administración de la masa de bienes de la quiebra (art. 1953 citado), la doctrina patria ha señalado, atendiendo el carácter de tales responsabilidades que, a quien ejerce dicha función, le son aplicables las

disposiciones que regulan la actuación del secuestre¹; siendo así, corresponde emplear en tratándose de rendición de cuentas, lo reglado en el artículo 599 del Código de Procedimiento Civil, norma recogida casi integralmente en el artículo 500 del Código General del Proceso que reprodujo los numerales 1º, 2º y 3º en los numerales 1º, 2º y 4º, que corresponde al debate suscitado sobre esta regulación, y que contiene de forma igual las hipótesis que se analizan a continuación:

2.1.1.- Lo dispuesto en los artículos 599 CPC o 500 CGP, **"se aplicará, en lo pertinente, a los secuestre provisional o definitivo"**; para este asunto al síndico, pues como se dijo, a este le son ajustables por la naturaleza de su gestión las previsiones de los secuestres.

2.1.2.- **"Mientras el proceso de sucesión esté en curso, las cuentas del albacea una vez expirado el cargo se tramitaran (...)"**; utilizando tal disposición al sub lite, colige la Sala que, una vez expire o finalice la gestión del síndico -terminación o remoción-, debe rendir cuentas comprobadas, atendiendo estas circunstancias:

a) **"1. Si no se presentaron espontáneamente, el juez a solicitud de cualquiera de los herederos ordenará rendirlas en el término que señale, que no podrá exceder de veinte días"**; previsión que contempla tres tiempos, para el sub lite, (i) falta de presentación

¹ MONTOYA GIL, Horacio, "De los concordatos y la quiebra de los comerciantes", Editorial Bedout, Tercera Edición, pág. 170.

de las cuentas por parte del síndico; (ii) solicitud de cualquiera (acá, según lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 1953 C.cio -derogado-, de oficio por el juez, o por petición de la junta asesora o de la mayoría de los acreedores que representen no menos de la mitad de los créditos reconocidos); y (iii) orden del juez de la quiebra de rendirlas en el término de máximo 20 días.

Aquí conforme lo corrobora el auto adiado 30 de julio de 2013 (fls. 8 a 12, ídem), la Juez Tercera Civil del Circuito de Bogotá, de oficio, en acato a lo establecido en la norma referida, y como autoridad cognoscente del trámite de quiebra de Industrias Ancón Ltda., dispuso en el ordinal TERCERO, **"al síndico saliente [Germán Rubiano Carranza] que rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes a la posesión del nuevo síndico [Nancy Escanilla Bocanegra] y proceda a la entrega de bienes y dineros de la masa de la quiebra a este"**; es decir, se satisfizo esta primera etapa de la rendición de cuentas al interior del proceso de quiebra, con la orden oficiosa de la juez al síndico para que la rindiera en el plazo de 10 días.

b) Una vez, rendidas las cuentas por parte del síndico demandado, el juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, corrió traslado a las partes, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del art. 599 del C.P.C.; y a continuación, mediante providencia adiada disponer:

“Como quiera que las cuentas rendidas por el síndico fueran rechazadas, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C. de P.C., declara terminada la gestión relacionada con la rendición parcial de dichas cuentas, para que las mismas se rindan en proceso separado” (fl. 10822, expediente digitalizado de la quiebra)

16

2.1.3.- Bajo este contexto, es evidente que la decisión recurrida estuvo sustentada en los parámetros legales que regentan la rendición de cuentas al interior del proceso de quiebra; luego, habiéndose agotado el trámite que imperaba ante el juez de dicho litigio, y ante el rechazo de las cuentas entregadas por el demandado, se abrió paso lo previsto en el numeral 3° del artículo 599 del C.P.C., que señala ***“Si las cuentas fueren rechazadas [lo que ocurrió en el proceso de quiebra], el juez [de ese proceso] declarara terminada la actuación, para que se rinda en proceso separado”***; entonces todas las quejas que se enfilaron para atacar la decisión de primer grado por considerar que se configuró un *“error de derecho por falso juicio de valor sobre la norma”*, o *“error in iudicando”* o *“error de hecho, por falso juicio en torno a la prueba”*, devienen en infundados; pues contrario a lo que considera el censor, el rechazo de las cuentas en aquél trámite, aparejado a la declaratoria de terminación de ese procedimiento, legitimaba a cualquiera de los facultados para exigir las (síndico -No. 10-, junta asesora o más de la mitad de los acreedores -No. 11- ambos art. 1953 C.cio), para iniciar un proceso separado con el propósito de que el síndico rindiera cuentas comprobadas.

2.2.- En lo referente a la censura 5.4., consistente en la falta de integración del litisconsorcio necesario, baste con señalar que aquí, como ya se dijo, someramente, conforme al numeral 10 del otrora artículo 1953 del Código de Comercio, que señala "**El síndico tendrá la guarda y administración de la masa de bienes de la quiebra y como tal, los siguientes deberes y funciones especiales: (...) 10. Exigir cuentas comprobadas a los síndicos anteriores y a los secuestres designados en los juicios que se acumulen a la quiebra, recibir de ellos los bienes o dineros de la masa que estén bajo su custodia y administración, lo mismo que proponer en su contra las acciones a que hubiere lugar**"; mandato que no ofrece dudas sobre la facultad que tiene el síndico actual de exigir cuentas comprobadas a sus homólogos anteriores, mediante el ejercicio de las acciones a que hubiere lugar; entre ellas, la acción de rendición de cuentas, en la forma y oportunidad que ya se explicó en el numeral anterior; esto es, al interior del trámite de quiebra y en caso de rechazarse las presentadas, en un proceso separado, como ocurrió en este asunto.

2.3.- Concerniente con la queja No. 5.5, estructurada sobre el presunto error de derecho en que incurrió la falladora de instancia al no dar por probada la excepción de prescripción de la acción de rendición provocada de cuentas; diremos que yerra el recurrente porque: (i) en el artículo 20 del Código de Comercio se enlistan los actos, operaciones y empresas mercantiles, simplemente, enunciando todo aquello que hace parte de esas tipologías, pero nada aporta sobre el término de prescripción, ni los parámetros que aplican para la rendición de cuentas de los síndicos, dado que se limita en registrar

actos, operaciones y empresas mercantiles; (ii) el artículo 506 *ibídem*, se ocupa de la liquidación de la sociedad de hecho, que no coincide con el arquetipo de Industrias Ancón, por lo que no se entiende cómo puede ese canon derrumbar los argumentos de la *a quo*; (iii) el artículo 256 *ejusdem*, que hace parte del capítulo X, acoge lo referente con "*Liquidación del patrimonio social*", y señala: "**Las acciones de los asociados entre sí, por razón de la sociedad y las de los liquidadores contra los asociados, prescribirán en cinco años a partir de la fecha de disolución de la sociedad.**

Las acciones de los asociados y de terceros contra los liquidadores prescribirán en cinco años a partir de la fecha de aprobación de la cuenta final de la liquidación"

Nótese de lo transcrito que, dicha regla se aplica al proceso de liquidación; en tanto que, la rendición de cuentas objeto de este litigio, esta zambullida en el trámite de quiebra, parametrizado en los contornos legales estudiados en párrafos anteriores; además, por tratarse de procedimientos diferentes, es obvio que las premisas jurídicas del artículo 256 del C.cio, no aplican a este asunto.

No obstante, lo dicho, si en gracia de discusión se aceptará la referida normativa aplica a la quiebra, se tendría que revisar en primer lugar, cuál supuesto fáctico de esta controversia se ajusta a las acciones que ese artículo inmiscuye, que corresponden a: (i) la de asociados contra asociados; (ii) la de

liquidadores contra asociados; y (iii) la de asociados y terceros contra liquidadores; encontrando la Sala que la que, eventualmente, se ciñe por analogía a este litigio es la proposición 3ª; empero, aplicar tal disposición resultaría contradictorio en este pleito, pues claramente, la contabilización del plazo aniquilador de la acción contenida en la nota citada, solo es dable iniciarla, a partir del acto de aprobación de la cuenta final; cuando lo que se busca con la rendición de cuentas, valga la repetición, es que se rindan por parte sin síndico removido las cuentas de su gestión; paso que de lógico es antecedente a cualesquier aprobación.

En ese orden, se cuestiona la Sala qué lógica tendría aplicar para resolver este debate la normatividad referida, si conforme a la premisa establecida en la regla 3a, el plazo extintivo de la acción solo inicia a contabilizarse cuando se aprueben las cuentas; en otras palabras, para este asunto tal lapso no ha iniciado, porque como ya se dijo, la rendición está pendiente.

Resulta potísimo tal detalle, porque nos lleva a colegir que la acción de rendición de cuentas no quedó cobijada en el escenario hermenéutico de la regla legal mencionada, por no acompañarse a ninguno de los tres presupuestos referidos; por esta razón, concluye la Sala que tal disposición no aplica para la acción que nos ocupa, debiéndose tener como plazo extintivo el contemplado para las acciones ordinarias en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, que enseña: "**La**

acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)"; siendo preciso insistir que, la acción de rendición de cuentas es una acción ordinaria.

2.4.- Finalmente, en relación con la queja No. 5.6, sobra señalar que es prematura al tenor de lo dispuesto en el artículo 366-5 del Código General del Proceso que señala "**La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. (...)**".

3. En suma, la censuras a la decisión de primera instancia resultaron infundadas, porque la margen de cualquier disquisición, lo cierto es que, el síndico demandado tenía la obligación de rendir cuentas comprobadas de su gestión en el proceso de quiebra, las cuales si bien se presentaron fueron rechazadas, por lo que quedó legitimado el demandante, en su condición de Síndico para iniciar este proceso; además, las restantes censuras tampoco están llamadas a prosperar porque el entregar los informes de gestión mensual al juzgado o las cuentas finales de su gestión a su sucesora, en modo alguno lo relevaba ni releva de la obligación de rendir cuentas comprobadas de su gestión conforme lo enseñaba el artículo 599 del C.P.C. (hoy en lo que medular, artículo 500 del C.P.G.).

Como el fallo resultó adverso a los intereses del extremo demandado, se le condenará en costas de esta instancia (ver art. 365 del C.G.P).

21

Por último, se ordenará devolver las diligencias al juzgado de origen, por secretaría de la Sala.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

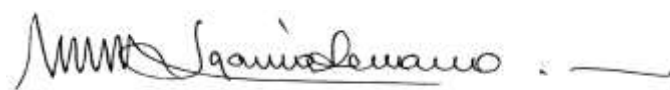
RESUELVE:

PRIMERO-. CONFIRMAR la **SENTENCIA** proferida sentencia proferida el **22 de abril de 2021**, por la Juez 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas de esta instancia al extremo demandado. La Magistrada sustanciadora fija como agencias en derecho el equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

TERCERO. - DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

Los Magistrados,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

(041-2019-00188-01)

22

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

(041-2019-00188-01)

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

(041-2019-00188-01)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46a73e2b1d0ef50bb49df80e77fb064e9ff136ce811cab472eba
d09ab7d9dcd**

Documento generado en 03/11/2021 11:50:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 000202001557 00

Para resolver desfavorablemente la reposición interpuesta contra el auto de 15 de octubre pasado, basta reiterar que el recurso de revisión es un medio de impugnación extraordinario (C.G.P., art. 354) “concebido como un mecanismo excepcional para remover la inmutabilidad de las decisiones judiciales definitivas”¹ (se resalta), por lo que no constituye una instancia propiamente dicha. Luego, si la apelación procede respecto de “las sentencias de primera instancia” (art. 321, ib.), no siéndolo el trámite de la revisión, queda descartada la posibilidad de conceder la interpuesta. Y como es el legislador, en el marco de su libertad de configuración normativa, el que define qué sentencias pueden ser objeto de ese recurso, deviene claro que traer a colación el principio de la doble instancia no quita ni pone ley.

Por eso, entonces, se mantiene el auto recurrido y se concede la queja planteada.

Como el expediente se encuentra escaneado, es innecesario expedir las copias a las que se refiere el inciso 2º del artículo 353 del CGP, por lo que se da aplicación al principio de informalidad previsto en la parte final del artículo 11 de esa codificación. Por tanto, junto con el oficio respectivo, la secretaría pondrá el expediente a disposición de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Cas. Civ. Sentencia de 6 de septiembre de 2018, exp. SC3731-2018.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c07e005ea32e42ad5cecf23ff83180ff87ababa56f8c6559b6d0803f26502e8

Documento generado en 03/11/2021 07:53:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto. Conflicto de Competencia entre los Juzgados Cuarenta y Dos y Cuarenta y Tres Civiles del Circuito, ambos de Bogotá, respecto del proceso ordinario de Alianza Fiduciaria S.A. contra Vipacon Ltda. en Liquidación y otros.

Rad. 00 2021 02290 00

Se resuelve el conflicto de competencia que enfrenta a los Juzgados Cuarenta y Dos y Cuarenta y Tres Civiles del Circuito, ambos de Bogotá.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. En este asunto, mediante auto de 16 de abril de 2021, la Jueza Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá dispuso “*no prorrogar el plazo del artículo 121 del Código General del Proceso por improcedente*” y, “*ordenar la remisión automática del expediente*” al Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, tras estimar que se cumplió el término de un año dispuesto en la norma referenciada y, por ende, se verificó la nulidad.

Una vez ingresó al despacho el expediente de la referencia, el último de los juzgados accionados suscitó el conflicto negativo de competencia, y para ello consideró que no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales del artículo 121 del Código General del Proceso.

2. Para resolver, es importante señalar que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-443 de 2019, declaró la inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el artículo

121 del Código General del Proceso, y sobre los efectos de esa decisión, para lo que compete al caso, señaló que:

“...(la nulidad contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso tiene dos rasgos básicos: (i) primero, es saneable, por lo cual resultan aplicables las reglas del artículo 136 del mismo código, en el sentido de que cuando el acto procesal cuestionado cumple su finalidad y no viola el derecho de defensa, la irregularidad por el incumplimiento en los plazos procesales puede ser saneada, y las pruebas que se hayan practicado luego de este término conservan su validez; (ii) segundo, como la pérdida de la competencia prevista en la norma impugnada no se produce por el factor subjetivo o funcional sino por un factor de tipo temporal, la competencia del juez es prorrogable cuando la nulidad no se alega oportunamente, en los términos del artículo 16 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la Corte debe declarar la constitucionalidad de la expresión “de pleno derecho”, en el entendido que la misma es saneable y requiere declaración judicial.

De lo anterior se deduce que la referida la nulidad: **i)** no opera de pleno derecho; **ii)** se debe alegar oportunamente por las partes; **iii)** es saneable y, **iv)** por ser una sentencia de constitucionalidad sobre la norma que impuso la sanción, es deber de todo funcionario judicial acatarla pues, ante ese pronunciamiento, decaen todos los argumentos que sostenían lo contrario.

3. Siendo ello así y revisado el plenario, causa extrañeza la nulidad y pérdida de competencia que declaró la Jueza Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto si bien en la etapa de saneamiento de la audiencia inicial surgió el tema, lo cierto es que lo solicitado por el apoderado de Vipacon Ltda. no fue la declaratoria de nulidad con fundamento en esa norma, sino que manifestó que: *“si el despacho a bien lo quiere que sea en esta audiencia, se manifieste sobre la prórroga en este proceso”*, pedimento en el que todos los intervinientes coincidieron al correr el respectivo traslado.

Por ende, y al margen que el término de un año haya fenecido conforme lo manifestó la jueza de conocimiento, no había lugar a decretar la pérdida automática de la competencia y remitir el expediente a su homólogo, habida cuenta que además que como ya se dijo, no fue lo

solicitado, negarse a continuar con el trámite del litigio o prorrogar el término con el que cuenta para resolver la instancia si resulta caprichoso, al encontrarse tal facultad dispuesta en el numeral 5° de la norma a la que precisamente acudió.

4. Por consiguiente, es el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá quien debe continuar con el conocimiento del litigio, y por ello se ordenará la remisión inmediata del expediente.

II. RESUELVE:

PRIMERO: **DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarenta y Dos y Cuarenta y Tres Civiles del Circuito, ambos de Bogotá, asignando la continuación del conocimiento del proceso al primero, razón por la cual se dispondrá su remisión para que retome la actuación desde esa calenda.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e80bb84b14c1aa0a2999805487ee17b44e6affeabc87dcd0bb50c49e0
cbda81**

Documento generado en 02/11/2021 03:56:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Magistrado Ponente:

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso ordinario No. 110013103003201400712 01

Se decide el recurso de apelación que el señor Jhon Ever Patiño García interpuso contra la sentencia de 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 48 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso que promovió contra Motores del Valle Motovalle S.A.S.

RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

1. Con un planteamiento de responsabilidad civil extracontractual por los daños ocasionados al vehículo de placas SMD 729, el señor Patiño llamó a proceso a Motovalle S.A.S. para que se la condene a pagarle \$27 000 000, por concepto de daño emergente, \$54 000 000, por lucro cesante y \$30 000 000, por daño moral.

Como soporte de sus pretensiones, adujo que (i) el referido automotor se encontraba afiliado a la empresa Portrans Ltda. para la prestación del servicio público de transporte; (ii) el 25 de abril de 2011 recibió una comunicación de la demandada en la que se le indicó que el vehículo se hallaba en sus instalaciones, al que se le habían realizado trabajos por la suma de \$6 971 819, que la reparación del motor costaría \$18 005 284, y que se había generado una cuenta por parqueadero de \$2 700 000, que no sería cobrada si el bien era retirado a más tardar el día 29 siguiente; (iii) se dirigió a ese taller con el fin de verificar lo ocurrido con el vehículo, oportunidad en la que “se dio cuenta [de] que el motor... se encontraba totalmente desbaratado...



encima del platón, las llantas desinfladas y repuestos en la cojinería del carro con grasa..., golpeado al lado de la puerta del conductor y muchos daños más” (hecho 3º), por lo que le informó a Motovalle S.A.S. que pagaría los trabajos que ya se hubieren realizado para que le hicieran la entrega, pero no arreglaría el motor en ese concesionario, pues no contaba con los recursos económicos suficientes, frente a lo cual le advirtieron que primero debían verificar si él era realmente el propietario; (iv) mediante oficio de 5 de mayo de 2011 solicitó la entrega porque no había autorizado ningún tipo de arreglo, pero sólo recibió pronunciamiento de la demandada el 6 de agosto de esa anualidad, en el que manifestó que el vehículo se encontraba en estado de abandono y que la intervención se había hecho por autorización de Portrans Ltda.; (v) se acercó nuevamente a las instalaciones de Motores del Valle S.A.S. con el propósito de requerirlos, dado que eran ellos quienes no querían entregarle el bien, ocasión en la que llegaron a un acuerdo por los arreglos efectuados, habiéndose pagado la suma de \$5 000 000; (vi) el 5 de septiembre de 2011 suscribieron el acta de entrega del vehículo y de sus piezas, pero, “por el estado tan deplorable..., fue necesario que la aseguradora del automotor enviara una grúa” para trasladarlo a un taller de confianza, donde le informaron que los inyectores instalados por Motovalle S.A.S. no servían, diagnóstico que confirmó el Centro Sabana Diessel; (vii) el día 9 siguiente le solicitó a la demandada la devolución del dinero que pagó por esas piezas y que reconocieran el valor cancelado por el motor, frente a lo cual, el día 13 siguiente, accedieron a retornar el valor de los inyectores, pero adujeron que, en cuanto a los demás daños, Portrans tenía que responder por haber sido la persona que autorizó los arreglos, y (viii) solicitó, entonces, a Portrans Ltda. que certificara quién había autorizado el desmonte del motor, “pues... tocaba cambiarlo casi todo ya que ninguna de las piezas devueltas en Motovalle servían”, a lo que le manifestaron “que ellos nunca autorizaron...” dicho desmonte (hecho 13).

Finalmente, precisó que tuvo que pagar \$22 000 000,00 para poner en funcionamiento el vehículo, adicionales a los \$5 000 000,00 que entregó a la



demandada por inyectores, y que dejó de percibir \$54 000 000,00 correspondientes a 12 meses en los que el vehículo no trabajó por estar inmovilizado a causa del daño en el motor, todo lo cual le ocasionó “problemas en su matrimonio y con sus hijos, ya que sus recursos económicos se vieron afectados para poder responder por las necesidades básicas”, cuantificando el perjuicio moral en \$30 000 000.

2. Motores del Valle S.A.S. se opuso a las pretensiones y planteó las siguientes defensas: (i) “improcedencia de la acción”; (ii) “los daños presentados al vehículo Ford Ranger identificado con las placas SMD 729 de propiedad del demandante obedecen a actividad de tercero ajeno a la demandada”; (iii) “en el evento de declararse la existencia de perjuicios, los mismos no deben ser asumidos” por ella y (iv) “la sociedad demandada cumplió con las obligaciones inherentes a ella” (derivado 2, p. 212 a 214).

LA SENTENCIA APELADA

El juez acogió parcialmente las pretensiones de la demanda, pues sólo condenó a Motovalle S.A.S. a pagarle al demandante la suma de \$7 122 297,39, por concepto de daño emergente, mas intereses legales civiles de no solventarse en el plazo que concedió con esa finalidad.

Para arribar a esa conclusión, señaló que en este caso se configuró una agencia oficiosa, habida cuenta que el vehículo de propiedad del señor Patiño fue entregado a la demandada por la sociedad Portrans Ltda., sin que existiera mandato. Luego, hubo gestión de un tercero que redundó en beneficio o en contra del dueño, razón por la cual respecto de Motovalle S.A.S., la acción procedente era la extracontractual, pero de naturaleza mixta, pues las obligaciones del concesionario despuntaron de un negocio jurídico propiamente dicho. Bajo esta premisa, puntualizó que por la fecha de ocurrencia de los hechos la norma aplicable era el Decreto No. 3466 de 1982, en el que se establece una responsabilidad objetiva.



Adujo, entonces, que sólo fue acreditado que el señor Patiño le pagó a la demandada el valor de los inyectores – y otros conceptos - que no resultaron de buena calidad, al punto que el propio concesionario ofreció devolverle el dinero por garantía, sin que se hubiere demostrado la existencia de una causa extraña como eximente de responsabilidad. Por tanto, dispuso el reembolso de la suma pagada (\$5 000 000), con la indexación respectiva, pero negó el reconocimiento del restante daño emergente, pues sin desconocer las facturas allegadas, no se demostró el nexo de causalidad entre el desmonte del motor y el daño que sufrió esa pieza, máxime si el bien ingresó al taller porque no encendía.

Finalmente, negó el lucro cesante y el daño moral reclamados porque no había prueba de que el vehículo estuvo inmovilizado por el tiempo que adujo el señor Patiño, como tampoco de su congoja.

EL RECURSO

El demandante alegó que si bien es cierto que el vehículo no encendía para el momento en que ingresó al taller, también lo era que luego de cambiársele los inyectores se hizo una prueba de ruta, lo que significa que estuvo en movimiento antes de que desmontaran el motor; por tanto, el daño tuvo como causa dicho desmonte, amén de que el vehículo se le entregó por piezas. Agregó que la sociedad demandada asumió la custodia y conservación adecuada de la cosa, por lo que debía velar por la integridad de los elementos que la componían (Dec. 3466/1982, art. 39, lit. b), resaltando que en el acta de ingreso de 22 de diciembre de 2010 no se hizo ninguna salvedad respecto al estado del motor, por lo que debía presumirse que ingresó en buenas condiciones (Ley 1480/2011, art. 18).

En cuanto al lucro cesante y al daño moral, precisó que en el expediente obraba una certificación emitida por Portrans Ltda. que daba cuenta de los



ingresos mensuales que recibía el demandante por el funcionamiento del vehículo, un dictamen pericial que no fue objetado, prueba de la permanencia del bien en Motovalle S.A.S. y de la angustia que padeció el señor Patiño al ver deteriorado su único patrimonio.

CONSIDERACIONES

1. Como la sociedad demandada no apeló la sentencia, la Sala no puede ocuparse de la condena que se le impuso. Este pronunciamiento, entonces, se limitará a examinar la inconformidad del demandante, según lo dispuesto en el artículo 328 del CGP, quien circunscribió su alegato a las condenas denegadas por daño emergente, lucro cesante y perjuicio moral.

2. Con esta puntual aclaración se advierte que todo cuanto se discute gira en torno al nexo causal entre la conducta de Motovalle S.A.S. y el daño ocasionado al señor Patiño. Se trata, pues, de establecer si el resultado dañoso es atribuible a dicha sociedad, teniendo presente, ello es medular, que el nexo de causalidad, “como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, cualquiera que sea su naturaleza, no puede reducirse al concepto de la ‘causalidad natural’ sino, más bien, ubicarse en el de la ‘causalidad adecuada’ o ‘imputación jurídica’, entendiéndose por tal ‘el razonamiento por medio del cual se atribuye un resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico’”¹.

Por supuesto que, en la tarea de probar ese vínculo entre la conducta censurable y el detrimento ocurrido, es indispensable reparar tanto en los factores de orden fáctico como en aquellos de naturaleza estrictamente jurídica, siendo imprescindible la prueba de los primeros para que pueda salir avante una condena. Así lo ha precisado la jurisprudencia al señalar que “el aspecto material se conoce como el juicio *sine qua non* y su objetivo es

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sent. SC2348-2021.



determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización. Para estos fines, se revisa el contexto material del suceso, analizado de forma retrospectiva, para establecer las causas y excluir aquellos que no guardan conexión, en términos de razonabilidad. Con posterioridad se hace la evaluación jurídica con el fin de atribuir sentido legal a cada gestión, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía (CSJ, SC 3348 del 14 de septiembre de 2020, Rad. 2008-00337-01).”²

3. En el caso que ocupa la atención de la Sala, el daño emergente que el juez no reconoció concierne a los gastos en que tuvo que incurrir el señor Patiño para poner en funcionamiento el vehículo (\$22 000 000), dado que – esta es la causa invocada - Motovalle S.A.S. desmontó el motor sin autorización, lo que, se aduce, fue probado con “el acta de entrega del vehículo, donde se refleja un motor totalmente desarmado en contraste con el acta de recibo del vehículo que sólo relaciona que el vehículo no prende, lo cual se soluciona una vez se colocan los inyectores para materializar una prueba de ruta que demuestra que el vehículo sí encendía para movilizarse”³. Sin embargo, las pruebas recaudadas no autorizan esa conclusión, o al menos en los términos solicitados.

En efecto, la revisión del expediente evidencia que las cosas en este asunto ocurrieron de la siguiente manera: (i) el señor Patiño fue el propietario del automotor de placas SMD-729 entre el 27 de octubre de 2008 y el 4 de febrero de 2013⁴, afiliado a Portrans Ltda., por cuya “participación” recibía un promedio mensual de \$4 500 000, según la certificación emitida por esa empresa el 21 de julio de 2010⁵; (ii) el 22 de diciembre de este último año, el señor Oliver Quintero ingresó el vehículo en grúa a las instalaciones de la

² SC2348-2021.

³ Cdno. 1, derivado 8, p. 4.

⁴ Cdno. 1, derivado 2, p. 12.

⁵ Cdno. 1, derivado 2, p. 72.



demandada porque “el vehículo no prende”, habiéndose autorizado a Motovalle S.A.S. el “envío inyectores o bomba en caso de ser necesario” y “efectuar las pruebas que considere necesarias al vehículo por fuera de las instalaciones de la empresa”, como se desprende del “formato recepción interactiva”⁶ y de la orden No. 105540⁷; (iii) luego del cambio de inyectores, se hizo una prueba de ruta en la que “se detectó golpe en el motor correspondiente a un pistón recostado, se solicita reparación motor” y se dejó constancia de que “el sr nunca volvió a contestar los celulares”⁸, por lo que en comunicación de 25 de abril de 2011 la demandada le informó al señor Patiño que el coche se encontraba en el concesionario, al que se le habían hecho reparaciones por \$6 010 189 por concepto de inyectores, arandela tobera, filtro aceite, desmonte y limpieza del tanque de combustible, desmonte de bomba de inyección e inyectores en laboratorio, ACPM y desmonte y monte del motor, que el costo de parqueo –a esa fecha- ascendía a \$2 700 000 – los cuales serían condonados si el bien era retirado a más tardar el 29 de abril -, y que solicitaban su autorización para reparar el motor, con un costo de \$18 005 284⁹, razón por la cual el demandante, además de solicitar la entrega, informó que pagaría los arreglos que se hubieren hecho hasta ese momento, pero que arreglaría el motor en otro taller, a lo que se respondió que primero debían verificar si él era el propietario, como fue aceptado por ambas partes en sus escritos de demanda y contestación¹⁰; (iv) el 5 de mayo siguiente el señor Patiño pidió nuevamente la entrega¹¹, respondiéndosele, el 16 de agosto, que el automotor se encontraba en estado de abandono, instándolo para que cancelara la factura por los servicios prestados¹²; (v) tras pagar la suma de \$5 000 000 por los trabajos realizados, Motovalle S.A.S. hizo entrega del vehículo el 5 de septiembre de 2011, “con motor desmontado, ya que este fue enviado a rectificadora para su revisión y

⁶ Cdno. 1, derivado 2, p. 13.

⁷ Cdno, 1, derivado 2, p. 14 y 26.

⁸ Cdno. 1, derivado 2, p. 140.

⁹ Cdno. 1, derivado 2, p. 31 y 32.

¹⁰ Cdno. 1, derivado 2, p. 81 y 210, hecho 4º.

¹¹ Cdno. 1, derivado 2, p. 33

¹² Cdno. 1, derivado 2, p. 34.



realización de respectiva cotización”; en el acta de hizo constar que el señor Patiño “conoce y acepta las condiciones en que se encuentra el vehículo y que es retirado de nuestras instalaciones”¹³; (vi) el día 9 siguiente, el demandante le pidió a dicho concesionario devolver los dineros que pagó por concepto de inyectores y revisión, y que le hiciera entrega de las piezas que fueron cambiadas, pues los que fueron instalados, según el diagnóstico que realizó Sabana Diesel Ltda., “no están en las condiciones de trabajo de un inyector nuevo”, y reclamó que “en la cotización que se me hizo por parte de ustedes para reparar el motor, nunca se me manifestó nada sobre cigüeñal, culata y bloque y me los entregaron en mal estado”¹⁴, frente a lo cual Motores del Valle S.A.S. le informó que procedería a entregarle cuatro (4) nuevas unidades de inyectores y señaló que el desmonte del motor fue autorizado por Portrans Ltda.¹⁵; (vii) el 19 de septiembre de 2011 el demandante le solicitó a Motovalle S.A.S. remitir copia de las autorizaciones emitidas para realizar los trabajos en el bien, específicamente el desmonte del motor y el cambio de inyectores, pues “tampoco funciona ninguna de las piezas del motor que desmontaron”, por lo que tocaría cambiarlo, “y para esto no requiero de los inyectores que ustedes me van a dar en garantía”¹⁶, requerimiento que la demandada atendió haciendo entrega de la factura No. 93229, el recibo de caja No. 002-RJ002987, la orden de salida No. 9380, el informe de cliente de 24 de mayo de 2011, la orden de trabajo No. 105540, el formato de recepción interactiva, la orden de apertura y cuatro (4) cotizaciones¹⁷; (viii) el 24 de septiembre de ese año, Portrans Ltda. certificó que no autorizó el desmonte o reparación del motor del vehículo de placas SMD-729¹⁸; (ix) el día 29 siguiente la demandada le informó al demandante que “la intervención realizada por Motovalle... se realiza conforme a las instrucciones dadas por el señor Quintero y a los protocolos requeridos”¹⁹, y

¹³ Cdno. 1, derivado 2, p. 36 a 38.

¹⁴ Cdno. 1, derivado 2, p. 41, 178.

¹⁵ Cdno. 1, derivado 2, p. 45 y 46.

¹⁶ Cdno. 1, derivado 2, p. 46.

¹⁷ Cdno. 1, derivado 2, p. 48.

¹⁸ Cdno. 1, derivado 2, p. 71.

¹⁹ Cdno. 1, derivado 2, p. 49.



(x) entre el 26 de septiembre de 2011 y el 14 de febrero de 2012, el señor Patiño pagó la suma de \$16 006 394 por distintos conceptos, con el fin de poner nuevamente en funcionamiento el vehículo²⁰.

La Sala destaca que, según el acta de entrega de 5 de septiembre de 2011, el vehículo fue intervenido por Motores del Valle S.A.S., así:

Repuestos Cambiados	Cant.	Valor unitario	Subtotal	IVA	Total
Inyectores	4	775.000	3.100.000	496.000	3.596.000
Arandela Tobera	2	9.900	19.800	3.168	22.968
Filtro Aceite	1	104.000	104.000	16.640	120.640
Trabajos Realizados					
Desmonte y monte de motor	1	1.300.000	1.300.000	208.000	1.508.000
Desmonte y limpieza tanque combustible	1	260.000	260.000	41.600	301.600
Desmonte de bomba de inyección o inyectores	1	325.000	325.000	52.000	377.000
Lavado de motor circuito de bancada	1	149.380	149.380	23.901	173.281
Reparación bomba de inyección y diagnóstico de inyectores en laboratorio	1	862.400	862.400	137.934	1.000.384
ACPM	1	38.989	38.989	6.238	45.227
Valor total			6.159.569	985.531	7.145.100

También resalta que en ese mismo documento se dejó constancia de que, “por solicitud del propietario y a título de cortesía, Motovalle Ltda. tasó los valores de los trabajos realizados a la cantidad de cinco millones de pesos m/te (\$5 000 000), suma que el señor Jhon Ever Patiño García cancela a la fecha de este documento”²¹, y que corresponde al monto que el juez de primer grado dispuso reintegrarle al demandante, por concepto de daño emergente, debidamente indexado.

Con esta plataforma probatoria, la Sala considera que el demandante no tenía por qué pagar el valor del “desmonte y monte” del motor, pues en el expediente no obra prueba de que esta específica tarea hubiere sido autorizada por Portrans Ltda. – como lo afirmó en múltiples oportunidades

²⁰ Cdno. 1, derivado 2, p. 50 a 74.

²¹ Cdno. 1, derivado 2, p. 36.



Motovalle S.A.S. -, como tampoco por aquel. No obstante, dicho costo fue asumido por el señor Patiño dentro de los \$5 000 000 que pagó al taller el 5 de septiembre de 2011, suma por la que, se insiste, fue condenada la sociedad demandada, razón por la cual no es posible incluirla en una condena adicional.

Expresado con otras palabras, según el acta de entrega, el señor Patiño pagó \$5 000 000 por los trabajos realizados al vehículo, dentro de los cuales se incluyó la suma de \$1 300 000 (mas IVA) por concepto de desmonte y monte del motor, lo que significa que si dentro del valor de la condena impuesta en primera instancia ya está incluido ese concepto, no es posible hacerlo de nuevo pues se estaría pagando dos (2) veces el mismo daño.

Ahora bien, al hecho de haberse desmontado el motor sin autorización del propietario, o de la empresa a la que se encontraba afiliado el vehículo, no le sigue que Motores del Valle S.A.S. hubiere dañado la máquina y que, por ende, esté obligada a pagar los \$16 006 394,00 que asumió el señor Patiño para su reparación, puesto que no se probó que dicho desmonte fue la causa del daño de esa pieza. Expresado con otros términos, una cosa es que el concesionario hubiere ejecutado una acción sin tener dispensa previa, y otra muy distinta que de ella se hubieren derivado los daños que se le pretenden imputar. Nótese que ninguna prueba se aportó con ese específico fin, siendo claro que la sola ocurrencia de un hecho en el contexto de una serie de conductas no autoriza sostener que todas son causa del resultado.

Más aún, si se compara la cotización No. 1116, de 21 de enero de 2011, mediante la cual Motovalle S.A.S. informó el costo que tendría la reparación del motor del vehículo de placas SMD 729, con los conceptos que, con ese mismo propósito, pagó el demandante luego de retirar el bien del concesionario, se tiene que muchos de ellos coinciden, como ejemplo en materia de bujes, correas, aceite, anillos del motor, turbo, silicona, camisas y válvulas, entre otros. Luego, a falta de una prueba técnica que refiera y



explique por qué los gastos en los que tuvo que incurrir el demandante para poner en funcionamiento el vehículo son consecuencia de un mal procedimiento ejecutado por Motores del Valle S.A.S. al desmontar y volver a montar el motor, la Sala concluye que se trata de una reparación que, de todas formas, tenía que asumir el señor Patiño.

Y no se diga que el nexo de causalidad se acreditó con la prueba de ruta que se le hizo al automotor luego de haberse reparado los inyectores – lo que, según el demandante, implicaba que el vehículo encendió y estuvo en movimiento -, y que con ese propósito se allegó un dictamen pericial que no fue objetado, pues la experticia que rindió Yheraldine Ramírez Cardoso se limitó a tomar el valor de las facturas aportadas y a indexarlo²², sin verificar lo que ahora se echa menos (sus apreciaciones relativas a que los gastos no se habrían causado “de no haberse desbaratado el vehículo” carecen de justificación y explicación, amén de no reparar en que ingresó al taller con constancia de “vehículo no prende”, diagnosticándose la necesidad de reparar el motor, como fue cotizado), sin que, en adición, se pueda afirmar que la sola prueba de ruta sirve a ese propósito, menos aún si se considera que como resultado de ella “se detectó golpe en el motor correspondiente a un pistón recostado...”²³, lo que, aunado a la nota de entrada aludida, descarta, de paso, la presunción de que trata el inciso 2º del numeral 1º del artículo 18 de la Ley 1480 de 2018, que por cierto no parece aplicable a este caso, en la medida en que esa normatividad comenzó a regir el 12 de abril de 2012.

4. Lo propio ocurre con el lucro cesante pretendido (sumas dejadas de percibir durante 12 meses que el vehículo estuvo sin trabajar para la empresa Portrans Ltda.), pues aunque se probó que el automotor, para el 21 de julio de 2010, producía \$4 500 000 mensuales²⁴, no se demostró que el daño al

²² Cdno. 1, derivado 2, p. 256 a 270.

²³ Cdno. 1, derivado 2, p. 140.

²⁴ Cdno. 1, derivado 2, p. 72.



motor es imputable a Motovalle S.A.S. – como se explicó en líneas precedentes -, lo que excluye toda posibilidad de trasladarle el detrimento patrimonial generado por el tiempo que tuvo que permanecer el coche en reparación. En todo caso, obsérvese que el señor Patiño, en el interrogatorio que rindió ante el juez de primer grado, señaló que fue la demandada quien le notificó que el vehículo se encontraba en sus instalaciones “porque Portrans hasta la fecha me tenía al día en los pagos”²⁵, lo que significa que el demandante, aun cuando el bien se encontraba en las instalaciones del concesionario, continuó recibiendo dicho dinero, sin que en el expediente se hubiere acreditado desde que momento dejó de percibirlo. No se olvide que una característica del daño es su certeza.

5. Finalmente, se confirmará la sentencia apelada en cuanto negó el reconocimiento del daño moral, pues como fue precisado por el juzgador de primer grado, no existe prueba que dé cuenta de esa aflicción o congoja que sufrió el señor Patiño por cuenta de la conducta de su hoy demandada. Nada se probó sobre sus problemas con la esposa y sus hijos, ligados estrechamente a los hechos aquí debatidos, como tampoco en relación con las dificultades que tuvo “para poder responder por las necesidades básicas”. La carga de la prueba fue claramente desatendida (CGP, art. 167).

6. Por estas razones, se confirmará la sentencia apelada. Se impondrá condena en costas a la parte recurrente, por aparecer causadas.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia proferida el 31

²⁵ Cdno. 1, derivado 1, doc. 02, min: 21:40.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

de mayo de 2021 por el Juzgado 48 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Se condena en costas a la parte recurrente. Liquídense.

NOTIFIQUESE

MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4cac8f82d1ff9c563494a01b56dd78271b84651830affbe7c942e91a5966972

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Documento generado en 03/11/2021 02:37:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso ordinario No. 110013103003201400712 01

En la liquidación de costas se incluirá la suma de \$900 000 como agencias en derecho por lo actuado en la segunda instancia.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

419f6a4bc2a0ae1816564c7a84c8f08d3a470b9bf01d97db3959a5c4e21e65e4

Documento generado en 03/11/2021 02:38:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	:	JAIRO WILLIAM RODRÍGUEZ GUEVARA
DEMANDADOS	:	SUMIPETROCO S.A.S. Y ARTURO MAURICIO GARCÍA PINZÓN
CLASE DE PROCESO	:	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Se ocupa la Sala Primera de Decisión de resolver el recurso de apelación que propuso el demandante contra la sentencia que el 20 de enero de 2021 profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 21 de febrero de 2014¹ y reformada el 7 de mayo de 2015², Jairo William Rodríguez Guevara pidió que se ordene a Sumipetroco S.A.S. (Sumipetroco) y a Mauricio García Pinzón la rendición provocada y detallada de cuentas, "con ocasión de contrato de administración celebrado desde el 1º de marzo

¹ 02EscritoDemanda

² 16ReformaDemanda



de 2010 y hasta el 30 de septiembre de 2011, respecto del tracto camión de placas UFS593, con su respectivo remolque Romarco R13802". En caso de que, no se presente oposición, no se presenten excepciones, ni se objete la estimación efectuada, se les ordene "pagar la suma de... \$135 000 000, o los valores que arroje la rendición de cuenta soportada, como producido neto del tractocamión con su remolque, durante el periodo que estuvieron bajo la administración". En caso de presentarse objeción o que los demandados aleguen no estar obligados a rendir cuentas, se dicte auto ordenándolo y se siga el proceso hasta proferir sentencia.

2. Como sustento de sus exigencias, se expresó que, en el mes de marzo de 2010, Jairo William Rodríguez celebró con Arturo Mauricio García Pinzón, "como propietario y representante legal de Sumipetroco e igualmente como persona natural", un contrato verbal de administración del tracto camión identificado con placas UFS593, remolque marca Romarco R13803. Las partes pactaron la entrega, por parte del propietario, de todos los documentos legales y en regla del automotor, autonomía total de la administradora, que recibiría el 10% del producido, rendición mensual de cuentas, entre otras.

El 1º de marzo de 2011 se hizo la entrega del tracto camión, en buen estado de funcionamiento; el 24 de marzo de 2011, Sumipetroco³ certificó que Rodríguez Guevara es su dueño y que el vehículo se encuentra vinculado a la empresa mediante contrato de administración, con producción mensual de \$25 000 000. El 20 de septiembre de 2011, la demandada terminó el contrato, devolviendo

³ 02EscritoDemanda, 1. CUADERNO 1 - PRINCIPAL



los bienes a su dueño, pero a la fecha no han rendido cuentas de su ejecución.

Los actos de administración efectuados por la demandada se evidencian con los viajes realizados, que se acreditan con las planillas de fletes expedidas por las compañías de transporte, y se encuentran en su en poder.

3. El 28 de febrero de 2014 el juzgado 11 Civil del Circuito admitió la demanda⁴ y el 3 de julio de 2015, el 3º Civil del Circuito de Descongestión, su reforma⁵; la parte convocada se notificó por aviso, pero solo la contestó Sumipetroco, la cual se opuso a las pretensiones⁶.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para la juez, después de referir varias normas sustanciales civiles, como los artículos 1494, 1501 y 1602 del Código Civil, no se probaron los elementos del contrato de administración, en tanto *“no se pudo identificar cuáles eran los elementos esenciales, naturales o accesorios que pudieron existir”*; para la funcionaria, no se acreditó la fecha de constitución del vínculo, cuándo finalizó, ni cuál era esa remuneración, pues si bien se dijo que era el 10%, esto no se comprobó, tampoco cuál era el cubrimiento de los gastos administrativos o de mantenimiento, la dirección y control del rodante durante la vigencia del contrato, a cargo de quién estaba y demás particularidades, ni a quién le correspondía sufragar el seguro del rodante. Tampoco se indicaron cuáles eran las obligaciones mutuas de

⁴ 05AutoAdmisorio, 1. CUADERNO 1 - PRINCIPAL

⁵ 17AutoAdmiteDemanda, 1. CUADERNO 1 - PRINCIPAL

⁶ 08ContestacionDemanda, 1. CUADERNO 1 - PRINCIPAL



cada una de las partes, *“por ejemplo, en los gastos de mantenimiento”*. En síntesis, no se probó que la relación entre los contendientes fuera diferente a aquella a la que aludió el demandado, es decir, la ayuda económica que le prestaba con el automotor, respaldada con títulos-valores, los cuales se tuvieron que cobrar por la vía ejecutiva. Agregó que, *“si bien el demandado realizó la contratación de algunos conductores, el motivo no era otro que la falta de solvencia económica del actor para asumir los costos de los mismos”* y, *“aunque en algún momento de la relación, el demandado expidió una certificación donde aducía una administración con el actor”*, esto fue *“con el único propósito de ayudarlo a refinanciar una deuda con Bancolombia y que no perdiera el insumo del trabajo”*. Entonces, como no se acreditó la existencia del contrato, no puede exigirse a la parte demandada la carga de rendir cuentas. En consecuencia, negó las pretensiones.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El negocio jurídico, contrato de mandato previsto en el artículo 2142 del C. C., sí fue acreditado con elementos documentales como los manifiestos de carga o plantillas de fletes, controles de viaje, facturas, recibos de caja, comprobantes de egreso, anticipos de fletes, cobro saldos de fletes, la certificación expedida por Sumipetroco el 24 de marzo de 2011, respuestas de las empresas de transporte que contrataron el servicio con la demandante; la prueba testimonial también cumple con ese propósito; el interrogatorio rendido por el representante legal de esa sociedad Arturo Mauricio García Pinzón es *“contradictorio y mentiroso”*, pues se valió de su calidad para cobrar los anticipos y saldos de fletes producidos por el rodante; los conductores interrogados fueron enfáticos en afirmar que quien los había contratado fue García Pinzón, le debían rendir cuentas y entregar



los manifiestos de carga con sus soportes. En tal sentido, las declaraciones de Selvio Barón, Uriel Novoa Contreras, Fleisman Barón Saavedra, Iván Marcelo Rodríguez Guevara y el interrogatorio del demandante.

CONSIDERACIONES

1. Reunidos la totalidad de los presupuestos procesales y sin encontrar causal que invalide la actuación surtida, la Sala procederá a emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Antes de atender los reparos puntuales del apelante se recuerda que, procesalmente, la rendición provocada de cuentas está regulada en el artículo 379 del C.G.P. Particularmente, su numeral 2º establece que “si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo”. En la misma forma estaba regulada en la legislación anterior, vigente para el momento de notificación de las partes.

Esto se trae a colación, precisamente, porque una vez notificados los convocados el único que contestó y se opuso a rendir las cuentas reclamadas por el demandante fue Sumipetroco, mientras que Arturo Mauricio García Pinzón guardó silencio, como se anotó en auto del 24 de julio de 2014⁷.

⁷ Archivo 009AutoReconocePersoneria, Carpeta 1. CUADERNO 1-PRINCIPAL.



Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo siguiente: que el actor dijo que la relación contractual existente con los convocados era de administración; después, en la sustentación del recurso, invocó el mandato del artículo 2142 del C.C., pero esto no trasciende pues en realidad este tipo de convenio puede darse específicamente para la administración de bienes y, en general, cualquiera que sea la modalidad, también comporta la administración de un asunto ajeno, como aparece en el Capítulo II en el título XXVIII, sobre el mandato, en la legislación civil sustancial. Incluso puede pactarse que sea con libre administración -2159 C.C.-; por ende, no es equívoco afirmar que el convenio era de administración o de mandato. No obstante, sin duda, la vinculación entre las partes se rige por las normas del mandato comercial, teniendo en cuenta que su objeto no sería otro que el de explotar el servicio de transporte de carga o mercancías (arts. 1262 a 1286 del C. de Co.) por parte de una empresa con ese objeto social (art. 20 num. 11, ib.) que admiten, en lo no regulado por este cuerpo normativo (art. 2 ib.), la aplicación de la ley civil (arts. 2142 y siguientes).

Establecida la naturaleza del supuesto vínculo reclamado, tiene aplicación el artículo 825 del C. de Co., el cual, en material comercial, establece que la solidaridad pasiva constituye la regla general, toda vez que se presume; así, teniendo la obligación un objeto divisible y existiendo a cargo de varios deudores, cada uno de estos se encuentra en la necesidad jurídica de cumplirla en su totalidad (art. 1568 C.C.) y quien pretenda desvirtuar esa presunción legal tendrá que asumir la carga probatoria para tal efecto.

Lo anterior resalta, porque siendo la obligación reclamada de hacer, la oposición propuesta por Sumipetroco con base



en la inexistencia de un vínculo contractual que obligue a los demandados a rendir cuentas, catalogada como una excepción de naturaleza real, por ser de "aquellas relativas a la fuente de la obligación solidaria y que se fundan en los vicios de que adolece dicha fuente"⁸, beneficia a García Pinzón, aunque este haya guardado silencio; por ende, el *a quo* estaba compelido a resolver su situación, también mediante sentencia y sin afectar la unidad del proceso pues estamos en presencia de un litisconsorcio cuasi-necesario (arts. 60 y 62 C.G.P.).

3. Aclarado lo anterior, la Sala se ocupa de la apelación de Rodríguez Guevara para determinar si le asiste razón para reclamar las cuentas a su contraparte. Con tal propósito, se destaca que el proceso tiene por finalidad que "*todo aquel que, conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo*"; también, que estos asuntos "*suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona. (Incluso la agencia oficiosa es caracterizada por la codificación civil como un 'contrato'. Cfr., Artículo 2304, C.C.)*"⁹. En ese orden de ideas, para la prosperidad de la pretensión planteada en la demanda se debe acreditar que entre las partes existió la relación contractual invocada que legitima al demandante a exigirle cuentas a los convocados.

⁸ Ospina Fernández, Guillermo, Régimen General de las Obligaciones, Pág. 250.

⁹ STC 4850 del 5 de mayo de 2021



Para ello, lo primero que se advierte es que el señor Rodríguez concurrió al proceso invocando la calidad de propietario del tractocamión Chevrolet Kodiak de placas UFS 593 y remolque Romarco RI3802, afirmación que no fue controvertida por su contraparte, quien en diferentes apartes de su contestación lo reconoció como tal, afirmando: *"me vi en la necesidad de contactar y contratar conductores para que manejaran el vehículo de propiedad del señor Rodríguez"*¹⁰; lo evidencian el certificado de tradición 472, expedido por la UT SIETT Cundinamarca, y los manifiestos de carga que allegó¹¹. Que el vehículo fue entregado a Sumipetroco y utilizado durante el periodo que reclama el demandante -marzo de 2010 a septiembre de 2011- no tiene duda, porque así lo muestran las planillas de control de viaje, el manifiesto de carga del 27 de abril de 2010 de Servitrans Logística¹², recibos por anticipos del 16 de diciembre de 2010, 13 y 25 de febrero, 17 y 24 de marzo, 28 de mayo, 27 de agosto, 27 de julio de 2011¹³, manifiesto de carga del 26 de noviembre de 2010, viaje Tocancipá - Cundinamarca¹⁴, Flete de viaje Cartagena - Bogotá del 3 de enero de 2011¹⁵, "control de viajes", Manifiestos Único de Carga del 18 de septiembre de 2010 de Bogotá a Orocué¹⁶, del 12 de enero de 2011, de Buenaventura a Bogotá¹⁷, del 27 de diciembre de 2010 de Cúcuta a Bogotá¹⁸, del 15 de diciembre de 2010 de Cartagena a Bogotá¹⁹, del 4 de diciembre de 2010, de Bogotá a Medellín²⁰, del 27 de noviembre

¹⁰ Pág. 4, Archivo 008ContestacionDemanda, Carpeta 1. CUADERNO 1-PRINCIPAL.

¹¹ Págs. 26 a la 29 y 50, ib.

¹² Pág. 48, Archivo 008ContestacionDemanda, Carpeta 1. CUADERNO 1-PRINCIPAL.

¹³ Págs. 32, 34 a la 43, Archivo 008ContestacionDemanda, Carpeta 1. CUADERNO 1-PRINCIPAL.

¹⁴ Pág. 73, Archivo 008ContestacionDemanda, Carpeta 1. CUADERNO 1-PRINCIPAL.

¹⁵ Pág. 80, ib.

¹⁶ Pág. 125, ib.

¹⁷ Pág. 206, ib.

¹⁸ Pág. 236, ib.

¹⁹ Pág. 246, ib.

²⁰ Pág. 270, ib.



de 2010 desde Buenaventura a Bogotá²¹, del 19 de noviembre de 2010, desde Funza a Orito²²; también lo acreditan las respuestas de Transportes Sur de Colombia S.A., informando el registro de viajes el 12 de enero, 17 y 19 de noviembre de 2010, 12 de febrero, 22 de junio 2011, el 12 de febrero, el 7 de marzo de 2011, facturados a nombre de Sumipetroco y Petronam S.A.S., y el registro de un viaje el 6 de diciembre del 2010, facturado por Arturo Mauricio García²³. Todos los anteriores efectuados dentro del periodo mencionado en la demanda.

En relación con el tiempo de duración de la administración mediante entrega y posterior devolución de los vehículos, 1º marzo de 2010 y 30 de septiembre de 2011, indicados en ellos hechos 3 y 5 de la demanda, como de la reforma, si bien la sociedad negó la existencia del acuerdo invocado en el hecho 1, no manifestó en forma “precisa y unívoca” nada al respecto de las fechas referidas, pues al tercero dijo que no lo fue “de manera real y material y totalmente, menos cierto en buen estado de funcionamiento”, y al quinto “tampoco es cierto y más aún, el demandante señor Rodríguez lo que hizo fue tratar de evadir el pago de la obligación con la venta del vehículo, razón por la cual mi mandante adelantó la demanda ejecutiva”, sin mencionar “las razones de su respuesta”, como exige el artículo 96 num. 2 del C.G.P., lo que lleva a la Sala a considerar “cierto el respectivo hecho”.

Y siendo verdad que el acuerdo comercial invocado por Rodríguez Guevara no fue documentado en “contrato escrito”, como adujo Sumipetroco, no fue desconocido por aquella sociedad pues en

²¹ Pág. 278, ib.

²² Pág. 281, ib.

²³ Archivo 057RespuestaMCT, ib.



su respuesta a la demanda manifestó: *"vale aclarar que todo transportador que ofrece el servicio de transporte de carga debe contar con los documentos legales y sin realizar ningún contrato se pactan con el propietario del vehículo los descuentos de Ley, de operación, pagos de conductor, fletes, planillas, anticipos, peajes etc. por cada viaje"*²⁴. Y para probar que esas condiciones fueron pactadas, como lo dijo la demanda en el hecho 2, se encuentra la versión de lo ocurrido que dio el apoderado de la sociedad, así: *"En este caso y sin corresponder a ningún tipo de contrato verbal o escrito, aceptó mi mandante su oferta de transportar carga, con la mala experiencia que tuvo mi mandante que asumir todos los gastos, que sumados a la fecha y que corresponden a la demanda ejecutiva radicada en el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, ascienden a más de Treinta Millones de pesos"*²⁵.

También hay que reconocer que las versiones testimoniales no dan cuenta de todos los detalles de la relación entre las partes, pero sí corroboran algunas de sus características como los mencionados por la demandada en su respuesta. Veamos: se encuentra la declaración de Selvio Helio Barón Urrea, cuyo hijo, Fleisman Barón Saavedra, fue conductor del rodante en mención, cuando le preguntaron si conocía al demandante, y contestó: *"lo distingo a él, pero no tengo mucha relación ni nada de esas cosas, él fue cuando se presentó para decir que él era el propietario del tracto camión"*; al indagarse sobre la existencia del contrato de administración, afirmó: *"no, no me consta... no fui testigo de ningún negocio"*. Sobre la remuneración que recibía Barón Saavedra, informó que fue *"bajo el señor Mauricio García, con él que se hizo el convenio*

²⁴ Pág. 6, ib.

²⁵ Idem



de trabajo, a él era que se le debía entregar rendimientos de cuentas o planillas por las cuales se le hacen los viajes"; también acotó, al preguntársele sobre los arreglos del rodante, "en repetidas ocasiones me encontré en Fontibón con el señor Jairo y él era el que lo estaba arreglando, en repetidas ocasiones... en un taller"²⁶. Por su parte, Uriel Novoa Contreras manifestó: "yo fui contratado por el señor Mauricio García para manejar una mula... viajé a varios sitios donde él me envió, una sola mula, no recuerdo placa, una Chevrolet-Kodiak, tipo patineta. Hasta donde sé, el propietario era Jairo Rodríguez, pero me decía el señor Mauricio que yo me tenía que entender con él, ... que me daban a mi la plata para los viajes, los destinos, me consignaban el dinero para movilizarme, los viáticos, el combustible... yo me entendía con el señor Mauricio y el que me daba las órdenes era el conductor de otro carro de Mauricio. Yo les decía que debía hacer cambio de repuesto de una llanta y ellos decían que con ellos... yo le entregaba las planillas a Silvino y este a Mauricio, para hacer los respectivos cobros"²⁷. En su declaración, Fleisman Barón Saavedra atestó: "cuando yo le pedí empleo a don Jairo, dijo, que por él no hay ningún problema, ya la última decisión la tenía el señor Mauricio García, no sé si ellos ya tenían contrato... o sea, él fue el que prácticamente me dio el trabajo", y al preguntársele sobre el seguro civil extracontractual todo riesgo como los documentos del tracto camión, afirmó: "el señor Mauricio me entregó una carpeta con todos los documentos del viaje y seguro"²⁸.

En esas condiciones, como se explicó, se encuentra probado que el demandante, como propietario, le entregó el rodante - tractocamión y remolque- a los convocados por un tiempo

²⁶ Págs. 1 a la 6, Archivo 035InterrogatorioyTestimoniales, Carpeta 1. CUADERNO 1 - PRINCIPAL

²⁷ Pág. 11 y 12, Archivo 035InterrogatorioyTestimoniales, Carpeta 1. CUADERNO 1 - PRINCIPAL

²⁸ Archivo 040Interrogatorio, Carpeta 1. CUADERNO 1 – PRINCIPAL.



determinado; también lo está que el objeto del contrato era explotarlo a cambio de una remuneración asumiendo todos los gastos, de lo cual se puede afirmar que confluyeron los elementos esenciales de un mandato (arts. 1262 y 1263 C. de Co., concordantes con los arts. 2142 y 2148 del C. C.). Eso se concluye, porque no se acreditó lo dicho por la sociedad Sumipetroco al contestar la demanda y su interrogatorio, atinente a que solo prestaba el servicio de transporte ocasionalmente, y a título de ayuda, como una simple recomendación (art. 2147 del C.C.); si esto fuera así quedaría sin explicación en su versión por qué, sin más, y solo con el propósito de colaborar, asumió algunos gastos relacionados con la operación y mantenimientos del vehículo, como la compra de un motor para reemplazar el que tenía el tractocamión de propiedad del Rodríguez Guevara, los pagos para trasladar el vehículo desde el sector Loma Colorada a la ciudad de Bogotá, al presentarse su volcamiento, que ascendían a \$11 000 000; además, los "préstamos para la compra de radiador, baterías, llantas, cambios de aceite, frenos, pago de conductores". Esto devela, con mayor acierto, la intención de los demandados de asumir los bienes y servicios necesarios para la operación del vehículo, en procura de sus propios intereses, como prestadores del servicio de transporte de mercadería a otras empresas. También coincide con lo dicho en la contestación, donde se afirmó que, en razón de los mutuos celebrados con el demandante, *"me pagaría con trabajo (con los saldos de los viajes que yo le consiguiera) y que el vehículo quedaría a mi disponibilidad para trabajar, hasta pagar el total de la deuda"*²⁹.

En fin, lo que se encuentra probado es que el rodante se encontraba bajo el control continuo y efectivo de los demandados,

²⁹ Pág. 4, Archivo 008ContestacionDemanda, Carpeta 1.Cuaderno1-principal.



los que, además, eran los responsables de los contratos laborales de los conductores, quienes acudían ante Arturo Mauricio García Pinzón para obtener los documentos del vehículo para los viajes, así como sus seguros, recibir los viáticos y el pago de su trabajo; aquel a su vez, era quien primeramente procuraba el mantenimiento y reparación del tractocamión, lo que no se desvirtúa por la sola injerencia que hiciera el propietario en algunos eventos, como cuando se presentó un siniestro del vehículo. Y así todo lo anterior estuviera motivado por la intención de saldarse una deuda adquirida por el demandante con lo percibido por la producción del rodante, en todo caso la gestión del bien se encontraba a su cargo, según lo hizo constar en la certificación expedida por Sumipetroco S.A.S. el 24 de marzo de 2011, en el que escribió que Rodríguez Guevara "es dueño de un tractocamión Chevrolet Kodiak de placas UFS 593, modelo 2002, vehículo que **se encuentra vinculado a nuestra empresa mediante contrato de administración**, la producción mensual promedio del vehículo es de \$25 000 000"³⁰ (se resalta y subraya), documento que constituye un principio de prueba por escrito que diluye el indicio de inexistencia previsto en el art. 225 del C.G.P; luego, probada como está la existencia del vínculo contractual, de las resultas de la negociación, de su rentabilidad, así como de sus pérdidas, los demandados estaban llamados a rendir cuentas, pues así lo impone para el mandatario el artículo 1268 del C. de Co.

Entonces, aunque el contrato no constó por escrito, se itera, es incuestionable el acuerdo de condiciones que hubo entre las partes sobre el manejo del rodante. Todo lo planteado sobre la existencia de deudas, préstamos para arreglos, gastos de operación o

³⁰ Pág. 9, Archivo 002EscritoDemanda, Carpeta 1.Cuaderno1-principal.



de reparación, ya se hayan asumido por uno u otro en determinados momentos, conforme se dijo en la contestación de la demanda, será objeto de la rendición de cuentas que deben presentar los convocados y de su análisis posterior por el demandante como por el juez, conforme está previsto en los numerales 5 y 6 del artículo 379 del C.G.P.

4. De acuerdo con la exposición realizada, se revocará la sentencia proferida en primera instancia y se ordenará a los demandados rendir cuentas de su gestión, durante el periodo reclamado por el demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la sentencia que el 20 de enero de 2021, profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Declarar que SUMIPETROCO S.A.S. y ARTURO MAURICIO GARCÍA PINZÓN están obligados a rendir cuentas a JAIRO WILLIAM RODRIGUEZ GUEVARA, con ocasión del mandato para administrar acordado entre el 1º de marzo de 2010 y hasta el 30 de septiembre de 2011, respecto del tractocamión de placas UFS593 y el remolque Romarco RRI3802.



TERCERO: Concederles a los demandados un plazo de treinta (30) días para presentar sus cuentas, junto con los soportes o comprobantes respectivos.


CUARTO: Condenar en costas de ambas instancias a los demandados. La fijación de agencias en primera instancia se realizará por el juez, la de segunda por el magistrado sustanciador.

Devuélvase el expediente al Juzgado, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de la condena en costas de segunda instancia a los demandados se fijan como agencias en derecho la suma de \$1 000 000, conforme con el numeral 1.2º del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUÑTRAGO
Magistrado